

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

14

2ej

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD COMO
FIGURAS AUTONOMAS EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MELITON FLORES ARGUELLO

Celaya, Gto.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PÁGINA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO
DE AMPARO EN MEXICO

- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.....	3
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.....	4
- CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.....	5
- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN DE MANUEL CRESCENCIO REJÓN.....	7
- PRIMERO Y SEGUNDO PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA	10

- ACTAS DE REFORMAS DE 1847.....	11
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.....	14
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.....	15
- LAS DISTINTAS LEYES ORGÁNICAS DEL JUICIO DE AMPARO.....	28
- PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO	32

CAPITULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESEIMIENTO COMO FIGURA PROCESAL

- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	41
- ASPECTOS GENERALES DEL SOBRESEIMIENTO	44
A) CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO	45
B) NATURALEZA JURÍDICA	49
C) EFECTOS JURÍDICOS	51
- EL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.....	52
- ASPECTOS TEÓRICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.....	55

CAPITULO TERCERO. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- ANTECEDENTES GENERALES DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL.....	68
A) CONCEPTO	70
B) TERMINOLOGÍA	71
C) FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	72
- CAUSAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL.,	75
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	85

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

- CONSTITUCION DE APATZINGAN. - CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. - CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836. - PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE MANUEL CRESCENCIO REJON. - PRIMERO Y SEGUNDO PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. - ACTAS DE REFORMAS DE 1847.
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. - CONSTITUCION POLITICA DE 1917. - LAS DISTINTAS LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO. - PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

EL ENTENDIMIENTO DE CUALQUIER CREACIÓN DEL HOMBRE NO SE AGOTA -
CON EL RESULTADO CONCRETO DE SU ESFUERZO, SINO QUE ES MENESTER
CAMINAR, CONOCER Y ENTENDER EL PASADO QUE MARCA EL ORIGEN DE --
AQUÉL, DE AHÍ, QUE PARA DILUCIDAR EL ENTENDIMIENTO DE LOS COM--
PONENTES ESTRUCTURALES DE CUALQUIER INSTITUCIÓN CREADA POR EL -

INTRODUCCION

EL JUICIO DE AMPARO, MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ORGULLO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, COMO TODA NORMA JURÍDICA Y COMO CONSECUENCIA DE UN PROCESO SOCIAL DINÁMICO, TIENDE A SU CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO. EL DERECHO EVOLUCIONA AL RITMO QUE LE IMPONE EL CAMBIO SOCIAL, POR TANTO, SU PRINCIPAL CARACTERÍSTICA ES SER PERFECTIBLE. LAS FIGURAS JURÍDICAS QUE FORMAN PARTE DE LA LEY DE AMPARO COMO SUS PRINCIPALES INSTITUCIONES, HAN SIDO OBJETO DE CONSTANTE MODIFICACIÓN. Y A TRAVÉS DE ESTE MODESTO ESTUDIO, SE PRETENDE INCURSIONAR EN EL ANÁLISIS DE DOS DE ESAS FIGURAS COMO SON LA CADUCIDAD Y EL SOBRESIEMIENTO.

DESDE AHORA, APUNTAMOS QUE NOS PARECE IMPROPIO EL TRATAMIENTO QUE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES 103 Y 107, NO ES DEL TODO TÉCNICAMENTE PERFECTA Y REQUIERE DE UNA PUNTUALIZACIÓN QUE LE DÉ MAYOR PUREZA Y CLARIDAD NORMATIVA.

CON INDEPENDENCIA AL QUE AL PRESENTE ESTUDIO PUEDA TRADUCIRSE O NO, EN UNA TESIS PROPOSITIVA, CONSIDERAMOS DE IMPORTANCIA LA CONCRETACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS FIGURAS EN MOMENTO COMO UN SANO EJERCICIO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

ESPERAMOS QUE CON EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SE LOGRE AL MENOS, INQUIETAR EN ALGO A LOS QUE ESTUDIAN EL DERECHO.

CONSIDERANDO, DESDE LUEGO, NUESTRAS PROPIAS LIMITACIONES, --
AMÉN DE QUE SEA UN TRABAJO DE ANÁLISIS Y PORQUÉ NO DE CRÍTICA
PARA UNA FUTURA GENERACIÓN,

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

- CONSTITUCION DE APATZINGAN
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE MANUEL CRESCENCIO REJON
- PRIMERO Y SEGUNDO PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
- ACTAS DE REFORMAS DE 1847
- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857
- CONSTITUCION POLITICA DE 1917
- LAS DISTINTAS LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO
- PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

HOMBRE, EN ESTE CASO, EL JUICIO DE AMPARO, POR SER LA MATERIA -
QUE NOS OCUPA, SE HACE INDISPENSABLE QUE HAGAMOS UN ANÁLISIS --
RETROSPECTIVO E HISTÓRICO DEL MISMO.

DEBIDO A ELLO, EN ESTE APARTADO, ES NUESTRA INTENCIÓN ESTABLE--
CER, DE MANERA BREVE, UNA RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO MEXICANO
QUE DIERON NACIMIENTO AL JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DE -
RELEVANCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO DE NUESTROS DÍAS.

SI BIEN EL JUICIO DE AMPARO NACE PROPIA Y JURÍDICAMENTE CON EL
ACTA DE REFORMA DE 1847, NO HAY RAZÓN PARA OMITIR LOS HECHOS PA
SADOS A ESA FECHA, YA QUE RESULTAN IMPORTANTES ANTECEDENTES DE_
ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO LO ES EL AMPARO COL
NIAL, DURANTE ESA ÉPOCA, SEGÚN EL TÉRMINO DE AMPARO QUE REPRE--
SENTÓ UN SISTEMA, POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD MÁXIMA, ES --
DECIR EL VIRREY, OTORGABA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS FRENTE A --
AUTORIDADES INFERIORES Y FRENTE A OTRAS PERSONAS QUE SE ENCON--
TRABAN EN VENTAJA DE AQUELLAS, AUNQUE NO SE DEFINÍA EL TÉRMINO
DE AMPARO, NI TAMPOCO EXISTÍA EL FUNDAMENTO LEGAL DEL MISMO, --
CONSTITUYÓ EL PRINCIPIO QUE DETERMINABA LA OBLIGACIÓN PARA EL -
REY Y SUS REPRESENTANTES DE CUIDAR EL ORDEN Y PROTECCIÓN DE LOS
GOBERNADOS.

*"El Amparo Colonial es una Institución Procesal que tiene por -
objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando es
tos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos
injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme
el cual, una autoridad protectora; el Virrey conociendo direc-*

ta o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de Amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste, la titularidad de los hechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". (1)

- CONSTITUCION DE APATZINGAN

"El "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA - MEXICANA" (OCTUBRE DE 1814), TAMBIÉN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN", SE PUEDE REPUTAR COMO EL -- PRIMER DOCUMENTO POLÍTICO CONSTITUCIONAL, EN ÉL SE DESTACA -- LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE O GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR EL QUE EL PODER PÚBLICO DEBÍA RESPETARLOS EN SU INTEGRIDAD, FINALIDAD ÚNICA DEL ESTADO, DE LA CUAL DERIVAN TODAS LAS DEMÁS, EN ESE MISMO DOCUMENTO SE ESTABLECE QUE LA -- SOBERANÍA RADICA ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. ASÍ SE DESPRENDEN DE SUS ARTÍCULOS SIGUIENTES, CUYOS TEXTOS SE TRANSCRIBEN:

"ARTICULO 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos dere

(1) LIRA González, Andrés, El Imperio Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano pp. 34 y 35.

chos, es el objeto de la Institución de los gobiernos y el -
único fin de las asociaciones políticas".

"ARTICULO 2.- La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad constituye la Soberanía".

"ARTICULO 3.- Esta, por su naturaleza, imprescriptible, inalienable e indivisible".

"ARTICULO 5.- Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución".

SIN EMBARGO, Y A PESAR DE QUE ESTA CONSTITUCIÓN NO TUVO APLICACIÓN, NI TAMPOCO ESTABLECÍA LA MANERA JURÍDICA EN QUE LOS GOBERNADOS PUDIERAN HACER RESPETAR SUS DERECHOS, SE PUEDE DECIR QUE CONSTITUYÓ UNA BASE PARA DETERMINAR POSITIVAMENTE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LOS DERECHOS DE -- QUIENES GOBIERNAN.

- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

ESTA CONSTITUCIÓN ESTRUCTURÓ AL MÉXICO INDEPENDIENTE, ES MENOR A LA ANTERIOR, PUES APARTE DE QUE NO ESTABLECÍA EL MEDIO JURÍDICO PARA DEFENDER LOS DERECHOS DEL CIUDADANO EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES, ERA DEFICIENTE. EN SU ARTÍCULO 137, SE ESTABLECÍA LA FACULTAD DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE CONOCER LAS INFRACCIONES - DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES EN GENERAL, SEGÚN PREVenga LA -- LEY; PERO AUNQUE DICHO PRECEPTO ENCIERRA UN MEDIO DE CON--- TROL CONSTITUCIONAL Y LEGAL NO FUE REGLAMENTADA ESA FACULTAD CORRESPONDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

POR OTRA PARTE, CABE OBSERVAR QUE EN ESTE DOCUMENTO SE FACULTÓ AL CONSEJO DE GOBIERNO (QUIEN FUNCIONABA DURANTE EL - RECESO DEL CONGRESO GENERAL), DE VELAR SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, FUNCIÓN MERAMENTE POLÍTICA.

LA FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO EN COMENTO DICE: *"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las - siguientes: ... conocer ... de las infracciones de la Cons- titución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley".*

- CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836 (LAS SIETE LEYES CONSTITU- CIONALES DE 1837)

MEDIANTE ESTA CONSTITUCIÓN, SE CREÓ EL "SUPREMO PODER CON- SERVADOR", QUIEN TENÍA EL MÁXIMO PODER DE DECLARAR LA NULI- DAD DE LEYES Y ACTOS DE AUTORIDADES, CONTRARIOS A LA PROPIA CONSTITUCIÓN; EXCITADO POR CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES; SUS RESOLUCIONES TENIAN CARÁCTER "ERGA OMNES". ESTE MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, CARECIÓ DE LOS ELEMENTOS DEL JUICIO DE AMPARO, COMO LO SON: EL AGRAVIADO, LA RELACIÓN PROCESAL Y - LA VALIDEZ PARTICULAR DE SU RESULTADO.

FRACCIONES I A III, DEL ARTÍCULO 12 DE LA SEGUNDA DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, QUE DICEN: "Las atribuciones de este -- Supremo Poder, son las siguientes: I. Declarar la nulidad - de una Ley o Decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia o parte de los del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comunicen esos actos a las Autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los Poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades..."

CONSIDERAMOS QUE AÚN Y CON EL SINÚMERO DE ABUSOS COMETIDOS -- POR ESE SUPREMO PODER CONSERVADOR, A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL QUE EJERCÍA, TIENE EL MÉRITO DE SER LA PRIMERA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO QUE VIGILABA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

EN 1840 SE DESIGNÓ UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA QUE REDACTARA -- LAS REFORMAS QUE DEBERÍAN INTRODUCIRSE A LA CONSTITUCIÓN DE -- 1836, DESTACANDO EL VOTO DE JOSE FERNANDO RAMIREZ; QUIEN CRITICÓ AL SUPREMO PODER CONSERVADOR; PROPONE LA FACULTAD NECESA

RIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONSISTENTE EN DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. ASIMISMO, PROPUSO OCURRIR A UNA CORPORACIÓN IMPARCIAL PARA QUE PRONUNCIE SU FALLO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEDIANTE UN JUICIO CONTENCIOSO Y A PETICIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS O SENADORES O JUNTAS DEPARTAMENTALES, DECLARARÁ ALGUNA LEY O ACTO DEL EJECUTIVO, COMO OPUESTO A LA CONSTITUCIÓN. IDEA QUE AUNQUE NO FUE LLEVADA A LA PRÁCTICA HIZO SURGIR YA UN SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL DE TIPO JURISDICCIONAL.

- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN DE MANUEL CRESCENCIO REJON

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RELATIVA, CRESCENCIO REJON, -- CRISTALIZÓ LAS DESVENTAJAS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, ESTABLECIENDO LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL AL PROPONER LA NECESIDAD DE QUE FUERA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, -- QUIEN CONTROLARÁ TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDADES. EN ESE -- DOCUMENTO SE EXPONE:

"... El Poder Ejecutivo hace muchas veces uso de la violencia, para que el pueblo ejecute sus disposiciones, es más justo y armónico que sea por medio del apoyo de la fuerza moral, queda la Justicia a sus fallos...". "La Comisión ha preferido el engrandecimiento de este Poder a los medios violentos de que se valen regularmente los go bieranos para vencer las resistencias que le oponen los gobernados, usan-

do de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar de la moral que les presentan las sentencias de los Jueces. -- Por eso se propone se revista a la Corte de Justicia de un Poder suficiente, para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan de los derechos Políticos y Civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las Leyes y Decretos posteriores que, de cualquier manera, lo contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y a las demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios por eludirlos; y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de omnipotencia política, sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos ... Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general, pues entonces al erigirse un censor del Legislativo, entraría abiertamente a la escena política, dando apoyo al partido que lo contraríase y llamando a todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con el peligro de la tranquilidad del Estado. ... -

Multiplicándose por medio referido, los fallos contra las --
Leyes inconstitucionales, se harán éstas, ineficaces, tenien-
do las cámaras por lo mismo que derogarlas y sacándose por -
consiguiente, la ventaja de conservar el Código Fundamental -
íntacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado -
contra la tiranía de las Asambleas Legislativas". (2)

ESE MEDIO DE CONTROL, PROCEDÍA CONTRA TODO ACTO DE VIOLACIÓN
A CUALQUIER PRECEPTO CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 53 DEL MEN-
CIONADO DOCUMENTO ESTABLECÍA: *Corresponde a la Suprema Cor-
te de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a -
los que pidan su protección, contra las Leyes y Decretos de -
la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o con-
tra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, - -
cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental -
o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio
en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido --
violadas".*

CABE DESTACAR QUE EN ESTE SISTEMA DE CONTROL DE TIPO JURIS--
DICCIONAL, SE DETERMINÓ EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE -
AGRAVIADA, ASÍ COMO EL DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA QUE EN
EL JUICIO SE DICTARÁN, AÚN Y CUANDO EL SISTEMA DE LA CONSTI-
TUCIÓN YUCATECA ES UN POCO CONFUSO, NO DEBE NEGARSELE A RE--

(2) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES.-
Cámara de Diputados. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.

JÓN, LA PRIMACÍA EN LA ORGANIZACIÓN RACIONAL DE UN SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE TIPO JURISDICCIONAL.

- PRIMERO Y SEGUNDO PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

EN EL PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 25 DE AGOSTO DE 1842, SE DESPRENDE QUE CORRESPONDÍA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, CON QUIENES EL GOBIERNO SUPREMO PUEDE ENTENDERSE DIRECTAMENTE, SUSPENDER POR UNA SOLA -- VEZ LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES QUE LES DIRIJA, CUANDO -- ELLAS SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN. LAS AUTORIDADES -- QUE SE ENCONTRARAN EN ESA SITUACIÓN, DEBERÍAN HACER SUS OBSERVACIONES AL GOBIERNO O A LA CORTE DE JUSTICIA, Y DARÍAN CUENTA AL SENADO Y ESTE ORGANO HARÍA LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, TENIENDO QUE SER ESTA CUMPLIDA POR LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA.

COMO ANTERIORMENTE SE EXPUSO, SE FORMÓ UNA COMISIÓN PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE 1836, SUS MIEMBROS SE DIVIDIERON EN DOS GRUPOS, UNO QUE SOSTENÍA EL SISTEMA CENTRALISTA Y -- ESTABA FORMADO POR LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS Y OTRO MENOR QUE DEFENDÍA UN GOBIERNO FEDERALISTA. EL EXPONENTE MÁS SOBRESALIENTE DE ESTE ÚLTIMO GRUPO, FUE MARIANO OTERO, QUIEN PROPUSO UN SISTEMA MIXTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN EL -- QUE INTERVENÍA COMO ÓRGANO JURÍDICO LA SUPREMA CORTE Y COMO ORGANO POLÍTICO EL CONGRESO FEDERAL Y LAS LEGISLATURAS DE --

LOS ESTADOS; LO QUE PERMITIÓ CHOQUES ENTRE LOS PODERES. LO --
ANTERIOR SE ADVIERTE EN EL VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA, FE--
CHADO EL 26 DE AGOSTO DE 1842 Y EL ARTÍCULO 81 DEL CORRESPON--
DIENTE PROYECTO SE REFERÍA A LAS MEDIDAS SOBRE ACTOS O LEYES -
INCONSTITUCIONALES, PUDIENDO DEMANDAR LA ANULACIÓN DE LEYES EL
PRESIDENTE, LAS LEGISLATURAS, DIPUTADOS O SENADORES ANTE LA --
SUPREMA CORTE Y ÉSTA, REMITIRÍA SU RESOLUCIÓN A REVISIÓN DE LA
LEGISLATURA, QUIEN RESOLVERÍA EN DEFINITIVA.

EN EL SEGUNDO PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DEL 2 DE --
NOVIEMBRE DEL AÑO EN CITA, AÚN NO SE DEFINÍA CON PRECISIÓN A -
QUIÉN CORRESPONDÍA HACER LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA --
LEY.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE UN CONTROL JURISDICCIONAL Y POLÍ-
TICO, OTORGANDO A LA SUPREMA CORTE, COMPETENCIA PARA CONOCER -
DE LOS RECLAMOS DE PARTICULARES CONTRA ACTOS DE LOS PODERES --
EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS, EXCLUYENDO COMO AUTORIDAD RESPONSA-
BLE AL PODER JUDICIAL, ADEMÁS CORRESPONDÍA A LAS LEGISLATURAS_
DE LOS ESTADOS, HACER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD -
DE LAS LEYES AL CONGRESO GENERAL Y A PETICIÓN DEL PRESIDENTE,
DIPUTADOS O SENADORES Y SÓLO LA CORTE INTERVENÍA EN EL ESCRU-
TINIO, ES DECIR, COMPUTABA LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS DIVERSOS
PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS.

- ACTAS DE REFORMAS DE 1847:

EN EL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO, (IDEAS QUE FORMARON EL

ACTA DE REFORMAS), SE MARCA LA URGENTE NECESIDAD DE HACER --
EFECTIVA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y DE LA FEDERACIÓN, DE --
ESTABLECER LOS LÍMITES RESPECTIVOS DEL PODER GENERAL Y DEL --
PODER DE LOS ESTADOS, ES DECIR, EVITAR LA INVASIÓN RECÍPROCA
DE LA SOBERANÍA, DE MANERA TAL QUE NI EL PODER DEL CENTRO ATA
QUE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, NI ÉSTOS DISUELVAN LA UNIÓN.

ES MENESTER DIFERENCIAR LOS ABUSOS QUE PUEDAN COMETERSE POR --
LAS ENTIDADES MENCIONADAS, SEGÚN ELLOS AFECTEN LOS DERECHOS --
DE LAS PERSONAS (JUICIO CONSTITUCIONAL) O LAS FACULTADES DE --
LOS PODERES PÚBLICOS.

PARA EL CASO DE INVASIÓN DE SOBERANÍA QUE AFECTEN LAS FACULTA
DES DE LOS PODERES PÚBLICOS, PROPONÍA OTERO DAR AL CONGRESO --
DE LA UNIÓN, EL DERECHO DE DECLARAR NULAS LAS LEYES DE LOS --
ESTADOS QUE IMPORTEN UNA VIOLACIÓN AL PACTO FEDERAL, O SEAN --
CONTRARIAS A LAS LEYES GENERALES, EVITANDO QUE UN ESTADO FUE--
RA SUPERIOR AL DE LA UNIÓN Y QUE TODAS LAS LEYES SE INICIARAN
EN EL SENADO, EL CUAL REPRESENTA EL PRINCIPIO FEDERATIVO EN --
TODA SU FUERZA, ADEMÁS QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS --
TENGAN EL DERECHO DE DECIDIR EN TODO CASO, SI LAS RESOLUCIO--
NES DEL CONGRESO GENERAL, SON O NO ANTICONSTITUCIONALES. --
"*... Así, cada Estado está sometido a la Unión y el conjunto
de todos, será el Árbitro Supremo de nuestras diferencias y --
el verdadero Poder Conservador de las Instituciones ...*" (3)

(3) LOS DERECHOS DEL FUERLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. .
Obra citada, pág. 2115.

EN CUANTO A LAS GARANTÍAS DE LOS ATAQUES DADOS POR LOS PODERES DE LOS ESTADOS Y POR LOS MISMOS DE LA FEDERACIÓN A LOS PARTICULARES; EL PROTECTOR SERÍA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL ARTÍCULO 16 DEL VOTO DE REFERENCIA, MENCIONA QUE TODA LEY - DE LOS ESTADOS QUE ATAQUE A LA CONSTITUCIÓN O LEYES GENERALES, SERÁ DECLARADA NULA POR EL CONGRESO; PERO ESTA DECLARACIÓN SÓLO PODRÁ SER INICIADA EN LA CÁMARA DE SENADORES.

EL SIGUIENTE NUMERAL DISPONE QUE SI DENTRO DE UN MES DE PUBLICADA UNA LEY DEL CONGRESO GENERAL FUESE RECLAMADA COMO ANTI--- CONSTITUCIONAL POR EL PRESIDENTE, DE ACUERDO CON SU MINISTERIO O POR DIEZ DIPUTADOS O SEIS SENADORES, O TRES LEGISLATURAS; LA SUPREMA CORTE, ANTE-LA QUE SE HARÁ EL RECLAMO, SOMETERÁ LA LEY AL EXAMEN DE LAS LEGISLATURAS, LAS QUE DENTRO DE TRES MESES DARÁN SU VOTO. LAS DECLARACIONES SE REMITIRÁN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y ÉSTA PUBLICARÁ EL RESULTADO, EL CUAL SERÁ LO QUE DIGA LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS.

EL ARTÍCULO 19 DEL MENCIONADO DOCUMENTO EXPRESA: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio-y conservación de los Derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el -- que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, - respecto de la ley o del acto que lo motivare..." DISPOSICIÓN

QUE PASÓ A FORMAR PARTE DEL ACTA CITADA EN EL NÚMERO 25.

- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

EN ESTA CONSTITUCIÓN, DESAPARECE EL SISTEMA DE CONTROL POR ÓRGANO POLÍTICO QUE REGÍA PARCIALMENTE EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847. EN EL PROYECTO RESPECTIVO, SE CRITICÓ EL RÉGIMEN POLÍTICO DE TUTELA CONSTITUCIONAL QUE PROVOCARÍA LUCHAS ENTRE LAS SOBERANÍAS DE LOS ESTADOS, PROPONIENDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL VELARA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, EN LOS CASOS CONCRETOS QUE LOS PARTICULARES DENUNCIARAN, MEDIANTE UN VERDADERO JUICIO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN NO MOTIVARE EFECTOS GENERALES.

LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DEL MENCIONADO DOCUMENTO, REZAN RESPECTIVAMENTE: *"Los Tribunales de la Federación resolverán toda la controversia que se sucite: I. Por Leyes o -- Actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. -- III. Por leyes o actos de las autoridades de Estos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal."* TODOS LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SEGUIRÁN A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA Y SE DECIDIRÁN POR MEDIO DE UNA SENTENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO DETERMINADOS POR UNA LEY ORGÁNICA. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE NO SE OCUPE SINO DE INDIVIDUOS PARTICULARES Y SE LIMITE SIEMPRE A PROTEGERLOS Y AMPARARLOS EN EL CASO

ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSA EL PROCESO SIN HACER NINGUNA -
DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA -
MOTIVARE.

CABE OBSERVAR, QUE EN PRINCIPIO QUIEN CALIFICARÍA EL HECHO
INFRACTOR A LA LEY SERÍA UN JURADO POPULAR; SIN EMBARGO, -
EN EL TEXTO APROBADO DESAPARECIÓ EL CITADO JURADO, DESCO--
NOCIENDO SI FUE DELIBERADAMENTE ESA SU PRESIÓN O FORMA PAR
TE DEL LLAMADO FRAUDE PARLAMENTARIO. LO CIERTO ES QUE, --
CON O SIN LA CONFORMIDAD EL CONSTITUYENTE PARA SUPRIMIR LA
INGERENCIA DEL JURADO EN EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO SE PER
MITIÓ LA EFICACIA DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL.

LOS ARTÍCULOS 100 Y 101 DEL PROYECTO CITADO, FUERON APRO--
BADOS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE CON LOS NÚMEROS 101 Y
102 RESPECTIVAMENTE. DE ESTA FORMA, SE CONFORMARON LOS --
PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DEL CONTROL CONSTITUTIO--
NAL, POR ÓRGANO Y VÍA JURISDICCIONAL, QUE SON LOS DE INI--
CIATIVA DE PARTE AGRAVIADA Y EL DE RELATIVIDAD DE LOS FA--
LLOS DICTADOS EN EL JUICIO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL RESPEC
TIVO.

- CONSTITUCION POLITICA DE 1917

AÓN Y CUANDO SE VIRTIERON LARGOS DEBATES ENTRE 1857 Y 1917,
LA PARTE CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO, SE MANTUVO EN LA MISMA
LÍNEA FIGURADA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1957. EL CONSTITUYEN
TE DE 1916-1917 REPRODUJO EN EL ARTÍCULO 103, LO CONTENIDO

EN EL 101 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y EN EL 107 EL TEXTO DEL 102 DE LA ÚLTIMA DE LAS CONSTITUCIONES MENCIONADAS, AGREGANDO A ÉSTE, BASES FUNDAMENTALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL JUICIO DE AMPARO, CONSISTENTES EN UNA SERIE DE REQUISITOS QUE DEBÍAN REUNIRSE PARA PODER EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO.

EN RESUMEN, LAS INNOVACIONES MÁS IMPORTANTES Y APROBADAS POR EL CONGRESO, SON LAS SIGUIENTES:

- A) SE REGULÓ LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DEL AMPARO, FIJANDO LAS BASES DE SU REGLAMENTACIÓN;
- B) SE DISTINGUIÓ EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDÍA ANTE LA SUPREMA CORTE, EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EN JUICIOS CIVILES Y PENALES; DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE SOLICITABA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS A LAS JUDICIALES, EJECUTADOS FUERA, DESPUÉS O DENTRO DEL JUICIO, O BIEN, DENTRO DEL MISMO, CUANDO TUVIERAN SOBRE LAS PERSONAS O COSAS, UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL AMPARO SE SOLICITABA POR UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO; Y, POR ÚLTIMO, CUANDO EL AMPARO SE SOLICITABA CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.
- C) SE ESTABLECIÓ EL RECURSO LLAMADO "REPARACIÓN CONSTITUCIONAL", A FIN DE QUE LAS VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DE LA SECUELA PROCESAL, SE HICIERAN VALER AL RECLAMARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, PERO ESAS VIOLACIONES DEBÍAN HABER SIDO

IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE EN EL MOMENTO DE HABERSE COMETIDO LA VIOLACIÓN Y, ADEMÁS, DE HABERLA HECHO VALER COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA; Y

- D) SE REGULÓ LO RELACIONADO A LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRIAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

DE ESTA FORMA BREVE Y SENCILLA SE HA EXPUESTO LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, FINCADO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DEL CÓDIGO POLÍTICO MEXICANO, CUYOS TEXTOS ACTUALES SON:

"ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

"ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGA O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERÁN DE RECABARSE DE OFICIO TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS Y ACORDARSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRAVIADOS, ASÍ COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO PROCEDERÁN, EN PERJUICIO DE LOS NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, EL SOBRESI-

MIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PERO UNA Y OTRA SÍ PODRÁN DECRETARSE EN SU BENEFICIO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS -- COLECTIVOS DEL NÚCLEO, TAMPOCO PROCEDERÁN EL DESISTIMIENTO NI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIOS ACTOS, SALVO -- QUE EL PRIMERO SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL O EL -- SEGUNDO EMANE DE ÉSTA.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Adminis
trativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los --
casos siguientes:

A) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones -- que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no pro--
ceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser --
modificados o reformados, ya sea que la violación que --
se cometa en ellos o que, cometida durante el procedi--
miento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo
al resultado del fallo; siempre que en materia civil ha
ya sido impugnada la violación en el curso del procedi--
miento mediante el recurso Ordinario establecido por la
ley e invocada como agravio en la segunda instancia si--
se cometió en la primera. Estos requisitos no serán --
exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en --
controversias sobre acciones del Estado Civil o que --
afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

B) *Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible*

reparación, fuera de juicio o después de concluido, una - vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

C) Contra actos que afecten a las personas extrañas al juicio.

IV. En materia Administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la Ley que los establezca exija, -- para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

A) En materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales, sean éstos Federales, del Orden común o militares.

B) En materia Administrativa, cuando se reclamen por particulares Sentencias Definitivas y Resoluciones que pongan

fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o -
Judiciales no reparables por algùn recurso, Juicio o me--
dio Ordinario de defensa legal.

- C) En materia Civil, cuando se reclamen Sentencias definitivas dictadas en juicios del Orden Federal o en Juicios -
Mercantiles, sea Federal o Local la Autoridad que dicte -
el fallo, o en Juicios del Orden Comùn.

En los juicios Civiles del Orden Federal, las sentencias _
podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las pa_
tes, incluso por la Federación en defensa de intereses --
Patrimoniales, y

- D) En materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados --
por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Ar_
bitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbi_
traje de los trabajadores al servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición funda_
da del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o -
del Procurador General de la República, se podrá conocer_
de los Amparos directos que por sus características espe_
ciales así lo ameriten.

- VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior la Ley
Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitu-
ción señalará el trámite y los términos a que deberán somer

terse los Tribunales de Circuito y, en su caso la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas Resoluciones;

VII. El Amparo contra actos en juicios, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al Juicio, contra Leyes o contra actos de Autoridad Administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

A) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de Amparo -- por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de Leyes Locales, expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsistan en el recurso el problema de Constitucionalidad;

B) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de Oficio o a petición -- fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores -- conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX. Las Resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las -- cuestiones propiamente Constitucionales.
- X. Los Actos reclamados podrán ser objetos de suspensión en -- los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomarán en cuenta la Naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los Daños y Perjuicios: que pueda sufrir el agraviado con

su ejecución, los que la suspensión origine a terceros - perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las Sentencias definitivas en materia Penal y comunicarse la interposición del Amparo, y en Materia Civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al Estado que guardaban si se concediese el Amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

- XI. La Suspensión se pedirá ante la Autoridad responsable - cuando se trate de Amparos directos promovidos ante los - Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copia de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16 en materia Penal, 10 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las

resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no recibiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el - - Juez ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y términos que la misma Ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Supremas Cortes de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de Amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los Juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción contra la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno, decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La Resolución que pronuncie las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren. Los dos párra-

fos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones Jurídicas concretas, derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la Instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del Orden Civil o Administrativo, en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la Instancia dejará firme la Sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio de interés Público.

XVI. Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del Acto reclamado o tratará de eludir la Sentencia de la Autoridad Federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la Autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria

o insuficiente siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad Civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los Alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad."

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO Y DE ESTA DISPOSICIÓN, SERÁN CONSIGNADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES:

SI LA DETENCIÓN SE VERIFICARE FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDE EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA ENTRE DICHO LUGAR Y EN EL QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN.

"... El juicio de Amparo es la base para conservar la soberanía, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de --

unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer a la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial Federal, que es el que mantiene el equilibrio de la fuerza activa de todo Gobierno Democrático" - (4)

- LAS DISTINTAS LEYES ORGANICAS DEL JUICIO DE AMPARO

ESTAS LEYES ORGÁNICAS O REGLAMENTARIAS ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL, LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ES DECIR, EL PODER JUDICIAL FEDERAL, EJERCE SU FUNCIÓN Y A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN:

- A) INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DE 1852. PROYECTO PRESENTADO POR JOSÉ URBANO FONSECA, RELATIVO AL ARTÍCULO - 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847 (ESTE PRECEPTO CONSIGNA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA ACTOS Y LEYES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO FEDERALES Y LOCALES QUE VIOLABAN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS), COMPUESTO POR QUINCE ARTÍCULOS EN EL NÚMERO DOCE SE CONSAGRABA EL EFECTO DE LA PROTECCIÓN IMPARTIDA QUE CORRESPONDÍA SÓLO A QUIEN EJERCITABA LA ACCIÓN, EN SU ÚLTIMO PRECEPTO SE ESTABLECÍA QUE UNA LEY ESPECIAL, SE ENCARGARÍA DE LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y QUIZA FUE ESTA SEPARACIÓN LO QUE HIZO QUE EL CONGRESO RESPECTIVO NO APROBARA ESTE PROYECTO.

(4) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. México, D.F. Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 343.

b) LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861. REGLAMENTABA LOS ARTÍCULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ESTA LEY FORMADA POR TREINTA Y CUATRO ARTÍCULOS, SE REFERÍA EN CUATRO SECCIONES, A LAS VIOLACIONES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES A LAS LEYES O ACTOS FEDERALES VIOLATORIOS DE LAS SOBERANÍAS DE LOS ESTADOS; A LAS LEYES O ACTOS DE LOS ESTADOS QUE INVADÍAN LA SOBERANÍA FEDERAL Y A LOS AMPAROS CONTRA SENTENCIAS EN CUATRO ETAPAS, QUE EN RESUMEN SON:

- PROCEDIMIENTO PREVIO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (EN EL CUAL SE ANALIZABA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA),
- SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO,
- APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO,
- SÚPLICA ANTE LA SUPREMA CORTE.

c) LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869. REGLAMENTABA LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES REFERIDOS EN EL INCISO ANTERIOR, EN LA SIGUIENTE FORMA: "I. Introducción del recurso de Amparo y Suspensión del Acto (Artículos 1 al 7); II. Amparo en negocios Judiciales (Artículo 8); III. Sustanciación del Juicio (Artículos 9 al 14); IV. Sentencia en última instancia y su ejecución (Artículos 15 al 23) y V. Disposiciones Generales (Artículos 24 al 31)" (5)

SE SUPRIMIÓ TANTO EL PROCEDIMIENTO PREVIO COMO LA SÚPLICA EN CUANTO A QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ DE DIS

(5) GONZALEZ Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. p. 37.

TRITO NO ERAN APELABLES ANTE EL TRIBUNAL DE CIRCUITO, SINO -
REVISABLES OFICIOSAMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. -
POR OTRA PARTE, LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTA-
REN SE REGLAMENTAN; EL ARTÍCULO 23, DEFINE EL EFECTO DE LA
SENTENCIA RESPECTIVA. (RESTITUCIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO --
QUE GUARDABAN ANTES DE LA LEY DE 1869.

ES IMPORTANTE EL HECHO DE QUE EN SU ARTÍCULO OCTAVO, SE ESTA
BLECÍA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES --
(NO SE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN, POR SUPUESTO, LO DISPUESTO EN
LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 101 DE LA CONSTITUCIÓN DE REFE--
RENCIA), Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR
LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

- D) LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882. ESTA LEY (COMPUESTA POR 83
ARTÍCULOS), ES TÉCNICAMENTE SUPERIOR A LA ANTERIOR. SUPRIME
LA IMPROCEDENCIA CONTRA LOS ACTOS EMANADOS DE PROCEDIMIENTOS
JUDICIALES, ORGANIZA LA COMPETENCIA, ATENDIENDO AL LUGAR DE
EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ESTABLECE POR VEZ PRIMERA
LA COMPETENCIA AUXILIAR, ADMITE, POR OTRA PARTE, LA PROCEDEN-
CIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR UN JUEZ DE DIS-
TRITO O DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. INTRODUCE LA FIGURA -
PROCESAL DEL SOBRESEIMIENTO, ASÍ COMO EL AMPARO TELEGRÁFICO,
INCLUYE UN CAPÍTULO DE RESPONSABILIDAD GENERAL EN LOS JUI---
CIOS DE AMPARO; CONFIRMA EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O -
DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

ESTA LEY ORGÁNICA DE AMPARO FUE INCLUIDA EN LOS CÓDIGOS DE --
PROCEDIMIENTOS FEDERALES Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES_
EN 1897 Y 1909, FUE DEROGADO POR EL SEGUNDO EN LO RELATIVO A
CUESTIONES CIVILES; PERO ESA INTRODUCCIÓN ES ABSURDA, YA QUE_
EL ÚLTIMO DE LOS CÓDIGOS MENCIONADOS, TRATA DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES, Y EL JUICIO DE AMPARO ES MATERIA CONSTITUCIONAL QUE_
PUEDE VERSAR SOBRE DIVERSAS MATERIAS JURÍDICAS.

E) LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919. (LEY REGLAMENTARIA DE LOS AR--
TÍCULOS 102 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917). Esta_
Ley se desarrolla en dos títulos, el primero de ellos se refe-
ría a:

1º Algunas reglas generales sobre el juicio de Amparo; 2º -
de la competencia; 3º de los impedimentos; 4º de los ca--
sos de improcedencia; 5º del Sobreseimiento; 6º de la De-
manda; 7º de la suspensión; 8º y 9º de la sustanciación -
ante los jueces de Distrito y ante la Suprema Corte, respecti-
vamente; y 10º de la Ejecución. (6). EL SEGUNDO TÍTULO SE -
REFERÍA A LA SÚPLICA, A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE Y LA --
RESPONSABILIDAD.

SUPRIMÓ ESTA LEY REGLAMENTARIA EL PLAZO DRÁSTICO DE LA CADU-
CIDAD, ASÍ COMO LA REVISIÓN FORZOSA O DE OFICIO DE LAS SENTEN-
CIAS EMANADAS DE UN JUEZ DE DISTRITO, SIENDO EN SU LUGAR, A -

(6) GONZALEZ Coaño, Arturo. Obra citada. p. 39.

PETICIÓN DE PARTE. ESTABLECIÓ LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DE MANERA EXPRESA (QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE, MINISTERIO PÚBLICO Y TERCERO PERJUDICADO). TAMBIÉN INCLUYÓ LA COMPETENCIA CONCURRENTE. FIJÓ EXPRESAMENTE LA SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- f) LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1935. INICIÓ SU VIGENCIA EL 10 DE ENERO DE 1936. ESTA LEY REGLAMENTÓ EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA OBRERA (SE CREÓ LA SALA LABORAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN); ALGUNOS ERRORES TÉCNICOS, AL RECOGER EXPERIENCIAS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE, EN SÍ ADECUÓ EN LO POSIBLE UN MEJOR CAMINO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

LA EXPERIENCIA EN LA PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO, ASÍ COMO LAS NECESIDADES SOCIALES, ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y POLÍTICAS HAN HECHO SURGIR DIVERSAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA QUE RIGE EL ARMA DE LOS CIUDADANOS PARA DEFENDERSE DE LAS ARBITRARIEDADES DE LAS AUTORIDADES.

- PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

ANTES DE CONCLUIR EL PRESENTE CAPÍTULO, QUIERO COMENTAR QUE LA LUCHA DE LA CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SE CRISTALIZÓ POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO DE 1848, NO OBSTANTE QUE NO EXISTÍA EN ESA FECHA, LEY QUE LO REGLAMENTARA, PERO SU MISMA IMPORTANCIA Y LA DECISIÓN DE ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, COMO EL JUEZ DE DISTRITO DE SAN LUIS POTÓ

SÍ DIERON TRÁMITE A LOS AMPAROS SOLICITADOS POR LOS CIUDADANOS, OTORGANDO AL QUEJOSO LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL; Y ASÍ SURGE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO. COMO ANTECEDENTE DE LA MISMA, SE TIENE EL DECRETO EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DE SAN LUIS POTOSÍ DE ESA ÉPOCA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESTERRABA DE SU TERRITORIO A MANUEL VERÁSTIGUI, A QUIEN SE ESTIMABA INVOLUCRADO EN LA REBELIÓN DE LA SIERRA GORDA Y ÉSTE EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847, SOLICITÓ EL AMPARO ANTE EL JUEZ FEDERAL -- DEL ESTADO CITADO; QUIEN EMITIÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

"... San Luis Potosí, agosto 13 de 1948.- Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el Artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo, la obligación de Amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, - porque a nadie debe ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que de no dar cumplimiento al citado artículo resultaría una contravención del objeto y fin que los Legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconclusamente haría responsable al que la cometiera; - que una ley desde el momento en que se publica, debe ser -- obligatoria, no expresándose en ella lo contrario como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo, no se ha podido ni -

puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que se dirigió a ese Juzgado el cuatro del corriente, por conducto de su Secretaría, -- por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui, la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la Ley del 24 de abril del corriente año y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales. que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del Juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad Judicial, a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto, en el pleno uso de los Derechos y Libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicac.ón por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna, espera que se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para ser respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto, a conservar la dignidad de este Tribunal y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y d́ese cuenta, con todo, al Supremo Gobierno de la Uni3n para los efectos a que -- hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámora, Primer Suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio, en ausencia del Propietario, así lo decretó, mandó y firmo por a. + e ml, que doy Fe. Pedro Zámora.- Manuel de Arriola" (7)

(7) EL COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI3N, A.C., al publicar la Primera Sentencia de Amparo, rinde -- Homenaje a los Creadores de esta Ejemplar Instituci3n del Derecho Mexicano, México, D.F.- Diciembre de 1980

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESEIMIENTO COMO FIGURA PROCESAL

- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
- ASPECTOS GENERALES DEL SOBRESEIMIENTO
 - A) CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO
 - B) NATURALEZA JURIDICA
 - C) EFECTOS JURIDICOS
- EL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO
- ASPECTOS TEORICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SOBRESEIMIENTO COMO

FIGURA PROCESAL

- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. - ASPECTOS GENERALES DEL SOBRESEIMIENTO: A) CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO; B) NATURALEZA JURIDICA; C) EFECTOS JURIDICOS. - EL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO. - ASPECTOS TEORICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.

LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO TIENE SU ORIGEN EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, BAJO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, EN TANTO EMPIEZA A VALORARSE LA NECESIDAD DE INCLUIR EN LOS DIFERENTES ORDENAMIENTO, FORMAS PRÁCTICAS YA EN USO QUE CONCRETARÁN ESTA INSTITUCIÓN EN SUS LINEAMIENTOS GENERALES, YA

QUE SE ACOSTUMBRA A DICTARSE POR LOS TRIBUNALES PARA RESOLVER LAS "CAUSAS LIVIANAS"; ES DECIR: aquellos casos que no se -- consideraban delictuosos o al menos de una gravedad signifi-- cante; posteriormente, en 1814 se dispone a entrar en vigen-- cia la práctica consuetudinaria del sobreseimiento en las di-- ferentes causas, poniendo término a los procesos criminales.- (8).

POSTERIORMENTE, ESTO A LOS 10 AÑOS SIGUIENTES, ES DICTADA -- UNA REAL ORDEN QUE ESTABLECÍA: "Que se sobresean todas las - causas formadas desde el establecimiento del Gobierno legiti-- mo por vejaciones causadas a los partidarios del llamado Régi-- men Constitucional, con excepción de las que se refieren a -- los delitos de asesinatos que hayan causado daños a terceros" (Orden Real del primero de julio, tomo IX, 1824 Colección Le-- gislativa de España, página 1); en el Reglamento del 26 de - septiembre de 1835, apareció en un decreto Real para la Admi-- nistración de Justicia, en forma clara se ordenaba). "Todo - auto de sobreseimiento debe ser consultado siempre a la audien-- cia del territorio para su aprobación o desaprobación, sin -- perjuicio de llevar a cabo, desde luego, la soltura del proce-- sado a los casos de resultar inocente o de no merecer sino -- una pena leve". (9), CABE DESTACAR QUE YA DESDE ESTE ESTUDIO SE HAN DADO AL SOBRESEIMIENTO SUS NOTAS FUNDAMENTALES, EN TAN-- TO SE DICTA EN FORMA DE AUTO CON FUNDAMENTO EN EL QUE SE VALQ-- RA CON AMPLITUD LA FALTA DE ELEMENTOS DE CARGO, EN CONTRA DEL

(8) TORRES, Raúl Eduardo. El Sobreseimiento. Editorial Porrúa, pág. 14

(9) IDEM. pág. 19.

INDICIADO Y POR ÚLTIMO, SE DÉ COMO CONSECUENCIA EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO A MEDIO SIGLO DE 1800 SE ESTABLECIÓ EN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL A DISPOSICIÓN SIGUIENTE: "En -- cualquier estado de la causa e. que recibida la declaración -- indagatoria aparezca la inocencia del preso o detenido, se -- sobreeserá de oficio, decretándose in costa su libertad". -- POSTERIORMENTE A LA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA, SE INCORPORA LA CESACIÓN Y ESTO OCURRE EN LA LEY DE 1876 Y PARA QUE SURTIERA -- SUS EFECTOS, ÉSTA SE CONSIDERABA COMO SENTENCIAS, ENTRE OTRAS LAS DEL SOBRESEIMIENTO, QUE FUNDARAN EN NO ESTIMAR COMO DELITO EL HECHO QUE HUBIESE DADO LUGAR AL PROCESO.

EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO POR MUCHO TIEMPO SE SOSTUVO QUE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NO SIGNIFICABA EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO, PORQUE SEGÚN SE AFIRMABA, LA CESACIÓN -- SÓLO TENÍA COMO FIN EL DESCONGESTIONAMIENTO DE NEGOCIOS EN -- LOS TRIBUNALES, PERO CON POSTERIORIDAD PODRÍAN REABRIRSE LAS CAUSAS, SIGUIENDO EL MISMO CRITERIO EN LA LEY DE 1931, SE ESTABLECÍA QUE EN LOS CASOS EN QUE EL ÓRGANO ACUSADOR RINDIERA CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS O BIEN CUANDO SE HUBIERA AGOTADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y NO EXISTIERAN MÉRITOS BASTANTES PARA ORDENAR LA DETENCIÓN DEL ACUSADO, SE DECRETARÍA LA CESACIÓN -- DEL PROCEDIMIENTO A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ORDENÁNDOSE EL ARCHIVO DE LA CAUSA (10).

(10) GONZALEZ B. Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. pág. 233.

LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO DENTRO DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, TUVO SU ORIGEN EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON MOTIVO DE LAS CUESTIONES CONCRETAS QUE DEBIERON AFRONTAR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL A QUIENES LES COMPETÍA Y COMPETE RESOLVER LOS JUICIOS DE GARANTÍA.

ESTOS PROBLEMAS FUERON SUSCRITADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SEGUNDA LEY DE AMPARO, EN EL AÑO DE 1869, SIN EMBARGO, CABE ACLARAR QUE ESTA LEY NO PREVÍA NI REGLAMENTABA LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO, SINO FUE LA NECESIDAD LA QUE OBLIGÓ A LOS TRIBUNALES FEDERALES A CREAR Y ADECUAR AL JUICIO DE GARANTÍAS LA FIGURA EN ESTUDIO.

EN LA DOCTRINA, CABE DESTACAR A DON JOSÉ MA. LOZANO, COMO PRECURSOR DE LA ESTRUCTURACIÓN Y DEFINICIÓN NO SÓLO DEL SOBRESEIMIENTO, SINO TAMBIÉN DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA QUE INCLUSO, DEDIDÓ UN CAPÍTULO ESPECIAL AL SOBRESEIMIENTO.

AL RESPECTO SOSTENÍA EL ILUSTRE JURISTA QUE EL SOBRESEIMIENTO PODRÍA DETECTARSE A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO, "*Lo primero, cuando el quejoso retira su demanda en lo que se tiene completa libertad; lo segundo cuando procedo conforme a los buenos principios del derecho y la Jurisprudencia, como en los casos siguientes: cuando el actor o quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva, cuando la autoridad de quien emana el acto lo revoca, cuando han cesado los efectos del acto reclamado, cuando el acto reclamado sea irremisi-*

blemente consumado, cuando las rimeras diligencias que se practiquen aparezca de una manera evidente que en el caso en que solicite el Amparo, este es improcedente" (11)

LAS IDEAS DE JOSÉ MA. LOZANO FUERON COMENTADAS BRILLANTEMENTE POR EL DESTACADO JURISTA IGNACIO L. VALLARTA, QUIEN SEÑALÓ QUE EN LAS PRIMERAS DE LAS CAUSAS DEL SOBRESIMIENTO REFERIDAS POR LOZANO, SOBRESSEA POR FALTA DE PARTE AGRAVIADA, -- IGUALMENTE CUANDO HAY DESISTIMIENTO, EN EL SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO CASO, POR QUE FALTA LA MATERIA DEL JUICIO, EN GENERAL VALLARTA DEFINIÓ COMO CAUSAS DE SOBRESIMIENTO, LAS -- SIGUIENTES: "Desistimiento del quejoso, muerte del quejoso, cesación del acto reclamado y como causa general la falta de materia de juicio, que haría si se llegara a resolver, sentenciar un proceso que carecería de objeto, acto evidentemente estéril quepondría en ridículo a la Autoridad Federal" -- (12)

EN RELACIÓN A LOS EFECTOS DE LA FIGURA EN ANÁLISIS "La acción de Amparo debe quedar extinguida en todos estos casos - en que el recluso no pueda producir su efecto Constitucional, en que el juicio no tiene objeto; y el sobresimiento debe - cerrar los procedimientos iniciados cuando exista la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de - - restituir las cosas al estado que tenían antes de infringir

(11) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. pp. 408 y 409.

(12) IDEM. pág. 414.

se la Constitución. La filosofía, los motivos del Juicio - de Amparo, imponen de tal modo estas verdades que ni por -- el silencio e insuficiencia de la Ley, ni por sus mismos -- preceptos en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocerse ni negarse". (13)

- LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

EN EL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE AMPARO 1882, CUYO PROYECTO DE LA LEY FUE OBRA DE DON IGNACIO L. VALLARTA, QUIEN EN - LOS ARTÍCULOS 35 AL 37 DE DICHA LEY, ESTRUCTURÓ EL SOBRESIMIENTO AL TENOR SIGUIENTE:

ARTICULO 35. No se pronunciará sentencia definitiva por - el Juez si no que se sobreseerá en cualquier estado del - juicio en los casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista de su queja.
- II. Cuando muere, durante el juicio, si la garantía violada solo afecta a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamentaria o intestado puede proseguir el juicio.
- III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas - al estado que guardaban antes de la violación.

(13) VALLARTA, Ignacio. Cuestiones Constitucionales. Tomo IV. pp. 45 y 46.

- IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y e. imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no verse sobre controversia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad siempre que el caso no se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el Amparo se haya pedido dentro de los seis meses siguientes después de la violación constitucional.

ARTICULO 36. El sobreseimiento no prejuzga respecto de la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan siempre expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

ARTICULO 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata, importa un delito, de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como ordena el artículo 40 de esta Ley. (14)

(14) NORIEGA, Alfonso. Obra citada, páginas 417 y 418.

POSTERIORMENTE EN LA SECCIÓN VIII DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909 EN LA SECCIÓN IV DE ÉSTE, ESTRUCTURÓ Y -- DEFINIÓ EN FORMA MUY SIMILAR A LA QUE ACTUALMENTE GUARDA LA -- FIGURA DE LA IMPROCEDENCIA. SE REDUJERON A TRES LAS CAUSAS -- DE SOBRESEIMIENTO:

- A) CUANDO EL ACTOR DESISTA DE LA DEMANDA;
- B) CUANDO MUERE DURANTE EL JUICIO SI LA GARANTÍA VIOLADA AFECTA SÓLO A SU PERSONA. SI TRASCIENDE A SUS BIENES EL JUICIO SEGUIRÁ ADELANTE HASTA PRONUNCIARSE SENTENCIA DEFINITIVA, SIN PERJUICIO QUE EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN PUEDE DESISTIRSE;
- C) EN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE OCURRAN O APAREZCAN DURANTE EL JUICIO.

POR ÚLTIMO, LA LEY DE AMPARO DE 1919 REGLAMENTARIA DE LOS -- ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, REPRODUJO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE 1909, AGREGANDO ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 45 LO SIGUIENTE: "*si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de Ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y reproducir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el -- sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el Amparo*" (15)

A PARTIR DE ESTAS FECHAS Y A LA ACTUALIDAD ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA FIGURA QUE SE ANALIZA, SÓLO HA SUFRIDO PEQUEÑAS --

(15) NORIEGA, Alfonso. Obra citada. pág. 420.

VARIANTES, SITUACIÓN ESTA POR LA CUAL RESULTA INNECESARIO - CONTINUAR CON EL ESTUDIO HISTÓRICO LEGISLATIVO PARA EFECTO_ DE ESTE MODESTO TRABAJO DE TESIS.

- ASPECTOS GENERALES DEL SOBRESEIMIENTO

- A) CONCEPTO
- B) NATURALEZA JURÍDICA.
- C) EFECTOS JURÍDICOS.

EN EL TRATAMIENTO TÉCNICO DOCTRINAL DE CUALQUIER INSTITU--- CIÓN JURÍDICA, SE PRESENTAN VARIANTES DE FACTORES Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUCEN EL SURGIMIENTO DE PROBLEMAS, ESPECÍFICOS Y PECULIARES QUE, DEBIDO A LA NATURALEZA, EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA FIGURA QUE SE ESTUDIA, SURGEN EN CADA CASO CONCRETO.

LA INSTITUCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO NO ESCAPA A LA CONTRAPOSICIÓN DE CRITERIOS Y CONCEPCIONES QUE CADA DOCTRINISTA SUGIERE EN LA FIGURA EN TRATAMIENTO; LO CUAL SE DEBE, PRINCIPALMENTE, AL HECHO DE QUE EL SOBRESEIMIENTO ERA UNA FIGURA PROPIA Y EXCLUSIVA DEL DERECHO PROCESAL PENAL, MANIFESTADA EN SU CONTENIDO COMO UNA CREACIÓN DE LA LEGISLACIÓN, PROVOCANDO CON ELLO EL SURGIMIENTO DEL PRIMER PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN QUE RESULTA EN LA FORMACIÓN DE UN CONCEPTO ABSOLUTO Y VALEDERO PARA EL SOBRESEIMIENTO EN GENERAL.

ES NOTORIO LA PROBLEMÁTICA REFERIDA, DEBIDO A LA MULTICIDAD

DE INCIDENCIAS EN EL ESTUDIO DE DICHA FIGURA SEA MÁS COMPLEJA E IMPORTANTE LA MISMA.

LO ANTERIOR, EN NUESTRO CASO, PRETENDEMOS PRESENTAR UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD COMO FIGURAS AUTÓNOMAS EN LA LEY DE AMPARO, PERO PRIMERAMENTE PLASMAR AUNQUE CON LA PROFUNDIDAD QUE SE REQUIERE, LOS PROBLEMAS MÁS TRASCENDENTALES DEL SOBRESEIMIENTO CON BASE A LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN EXISTENTE Y POSTERIORMENTE A LO QUE CORRESPONDE A LA CADUCIDAD.

A) CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO:

CON EL PRESENTE ESTUDIO DEL PROBLEMA EN ESTOS MOMENTOS ENCUESTACIÓN, CABE SEÑALAR QUE DENTRO DEL MISMO NO SE PRETENDE NI TAN SIQUIERA DAR UNA DEFINICIÓN EXACTA DEL SOBRESEIMIENTO, SITUACIÓN ÉSTA QUE SERÍA POR DEMÁS INFRUCTUOSA, LO QUE CON EL PRESENTE ESTUDIO SE PRETENDE ES DAR UN PANORAMA APROXIMADO DE LO QUE EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL Y EN LA DOCTRINA ENTENDEMOS POR LA FIGURA EN ESTUDIO.

ESTABLECIDO LO ANTERIOR Y CUAL SE DEBE, INICIAREMOS EN EL ESTUDIO DE SU CONCEPTO, CONFORME A LO QUE NOS SEÑALA EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y NOS DICE QUE LA PALABRA SOBRESEIMIENTO, PROVIENE DE LAS RAÍCES LATINAS: SUPER QUE SIGNIFICA SENTARSE, POSARSE, DETENERSE. EN CONSECUENCIA SOBRESER, QUIERE DECIR SENTARSE SOBRE Y SOBRESEIMIENTO REPRESENTA LA ACCIÓN Y EFECTO DE SOBRESER.

MÁXIMO CASTRO NOS PROPORCIONA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO: "Se entiende en general por Sobreseimiento la detención del curso en un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental" (16)

PERO ESTE CONCEPTO COMO ATINADAMENTE LO SEÑALA EL PROPIO -- EDUARDO PALLARES, EN SU DICCIONARIO, EN EL SENTIDO DE QUE ES OBJETABLE, PUESTO QUE EL SOBRESEIMIENTO NO SOLAMENTE SUSPENDE SI NO DA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO. EXPLICACIÓN ÉSTA CON LA CUAL ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO.

OTRO CONCEPTO DEL SOBRESEIMIENTO NOS DICE QUE "es un modo -- anormal de conclusión del juicio constituido por la clausura del mismo, cuando por circunstancias especiales como la -- muerte de una parte en el juicio de divorcio o la extinción del activo en el proceso de quiebra hace innecesaria su prosecución". (17)

NOS DICE IGNACIO BURGOA QUE "El sobreseimiento es un acto -- Procesal derivado de la Potestad Judicial que concluye una -- Instancia, por lo que es definitivo" (18)

(16) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., pág. 734.

(17) COUTURE E.J. Diccionario Jurídico. Ediciones Depalma, Buenos Aires pág. 545.

(18) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. pág. 545.

POR LO QUE RESPECTA A ESTE CONCEPTO PLASMADO POR EL TALENTOSO JURISTA IGNACIO BURGOA, NOSOTROS AGREGARÍAMOS A ESTE ACTO PROCESAL COMO ÉL LO LLAMA, QUE ES DE CARÁCTER ANORMAL DE DEFINITIVIDAD DE UN JUICIO.

JACINTO PALLARES NOS DICE: "*Sobreseimiento viene del verbo latino supersedere que tanto significa, como cesar en algún procedimiento o desistir de alguna empresa. Así, pues, sobreseer en un proceso es decretar que se corte y quede en el estado en que se encuentra, por no poder legalmente continuar*"

POSTERIORMENTE AFIRMA QUE ANTES DEL PROCEDIMIENTO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO CABE SOBRESEER PORQUE NO EXISTE UN VERDADERO JUICIO PENAL QUE INICIA CON DICHO AUTO. TAMPOCO CABE -- "*Una vez iniciado el plenario, sino que se debe dar un fallo definitivo*" (19)

SIGUIENDO CON EL ESTUDIO DE LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO, TENEMOS QUE LA DOCTRINA Y MUY ESPECIALMENTE INFINIDAD DE TRATADISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, HAN HECHO MÚLTIPLES DEFINICIONES, CITANDO ENTRE OTROS A GÓMEZ DE LA SERNA Y MONTALBÁN, QUIEN NOS DICE QUE "*Se entiende por sobreseimiento la cesación definitiva o temporal de las actuaciones judiciales que se siguen por la perpetración de un delito*". PARA LASTRES, TAL FIGURA ES "*La cesación definitiva o provisional de las diligencias promovidas en Averiguación de un delito y de sus autores*". POR OTRA PARTE FÁBREGA SE LIMITA A DECIR QUE: --

(19) PALLARES, Eduardo. Obra citada, págs. 130 y 131.

"Sobreseimiento significa lo mismo que suspensión o terminación del proceso, según sea provisional i libre". SIN PREOCUPARSE DE AGREGAR ALGÚN RASGO ESPECÍFICO QUE SIRVA PARA DIFERENCIAR EL CONCEPTO QUE TRATA DE FIJAR ANTE LOS DEMÁS CASOS DE SUSPENSIÓN Y FRENTE A LA SENTENCIA DE FONDO. SEGÚN AGUILERA DE PAZ, "SE ENTIENDE POR SOBRESEIMIENTO EN EL TECNICISMO FORENTE EL HECHO DE CESAR EN EL PROCEDIMIENTO O CURSO, LA CAUSA, POR NO EXISTIR MÉRITOS BASTANTES PARA ENTRAR EN UN JUICIO O PARA ENTABLAR LA CONTIENDA JUDICIAL QUE DEBA SER -- OBJETO DEL MISMO"; PARA JOFRÉ "El sobreseimiento es una manera de solucionar el juicio criminal principalmente cuando existen detenidos, aunque también dicte en caso contrario". Y AGREGA QUE EL DEFINITIVO ES "una verdadera sentencia que pone fin al juicio y que una vez dictada, proauce cosa juzgada, mientras que el provisional tiene por efectos suspender la prosecución de la causa". SEGÚN CASTRO, "El sobreseimiento que es una de las formas del juicio criminal, es el acto por el cual el Juez declara no haber lugar, definitivamente a la formación o bien ordena suspender la tramitación hasta que el inculpado sea habido en el caso de hallarse prófugo. PARA PINA: "El sobreseimiento es el acto de desistir por resolución del Tribunal que había de dictar la de fondo de un procedimiento criminal en que procediera en dictar sentencia en alguno de los supuestos admitidos en la Ley como motivos determinantes de esta decisión". POR ÚLTIMO (ZAMORA CASTILLO Y LEVERNE HIJO), todo lo más que puede afirmarse -- del sobreseimiento en término genérico, es que se trata de -

resolución Judicial en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal o que pone fin al -- proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista la -- apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia".

(20)

EN FORMA MÁS : SIMPLE Y GENÉRICA ALFONSO NORIEGA NOS SEÑALA - QUE EL SOBRESEIMIENTO "implica la cesación del procedimiento y la extinción de la Jurisdicción cuando acaece un evento -- que obliga a ello" (21)

PARA PUNTUALIZAR Y EMITIR UNA DEFINICIÓN QUE COMO TAL DEBE - ESTAR SUJETA A DISCUSIÓN, NOS PERMITIREMOS CONFORMAR LA SIGUIENTE:

EL SOBRESEIMIENTO ES UNA FIGURA JURÍDICA PROCESAL, MISMA QUE PARA SU APARICIÓN, ESTÁ SUJETA A QUE SE DÉ UNO DE LOS MÚLTIPLES SUPUESTO QUE MOTIVAN SU SURGIMIENTO, Y AL OCURRIR ÉSTE SE CONCLUYE DE MANERA ANORMAL UN JUICIO, EVITANDO QUE SE LLEGUE AL FONDO DEL CASO CONCRETO CONTROVERTIDO Y QUE HACEN IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA.

B) NATURALEZA JURIDICA

EL TEMA QUE EN ESTE MOMENTO NOS OCUPA Y QUE A DECIR VERDAD, HA SIDO DEMASIADO BREVE, YA QUE ES DE HACERSE NOTAR QUE EL -

(20) PALLARES, Eduardo, Obra citada, páginas 129 y 130

(21) NORIEGA, Alfonso. Obra citada. pág. 407.

SOBRESEIMIENTO, SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, EL CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ATENDIENDO A CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA LITIS PLANTEADA, CUYO RESULTADO, ES EL DE CESAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA EL CASO CONCRETO.

DE LO ANTERIOR, DEBEMOS SEÑALAR QUE LA FIGURA O TEMA QUE NOS OCUPA ES UN FENÓMENO PROCESAL, QUE JUNTO CON LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN PRODUCE LA CRISIS DEL PROCEDIMIENTO. LOS CUALES SE CARACTERIZAN POR LA PRESENTACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE ALGO ANÓMALO QUE ALTERA SU CURSO, ESTA ANOMALÍA SE RESUELVE EN INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL CURSO ORDINARIO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN EL PROCEDIMIENTO PROVOCANDO CON ELLO SU CRISIS.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES EL MOTIVO PROPULSOR DEL PROCEDIMIENTO, ESTE DEJARÁ DE EXISTIR CON LA APARICIÓN DE LA CAUSA DEL SOBRESEIMIENTO, POR LO QUE SE INFIERE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO LO HEMOS SEÑALADO DE MANERA ANORMAL.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS DECIR QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA EN CUESTIÓN, ES LA DE SER UNA INSTITUCIÓN PROCESAL CON Matices muy propios que surge en virtud de la aparición de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por ser innecesario o imposible su continuación hasta sentencia en virtud de haber perdido la demanda su fuerza propulsora y en consecuencia, deben

EXTINGUIRSE LOS EFECTOS DE LA MISMA. ASÍ COMO DE LA MAQUINA--
RIA JUDICIAL QUE ÉSTA HABÍA PUESTO EN MOVIMIENTO.

c) EFECTOS JURIDICOS

PARA PODER DETERMINAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL SOBRESEIMIENTO,
LA DOCTRINA ADOPTA DOS POSTURAS:

I. LAS QUE DECIDEN QUE EL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO ES EL DE
PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO.

II. Y LOS QUE SOSTIENEN QUE EL EFECTO PRINCIPAL DEL SOBRESEI-
MIENTO ES EL DE NULIFICAR LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON
ANTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA.

ALGUNOS AUTORES COMO EDUARDO PALLARES, QUIEN APOYADO EN LAS --
IDEAS DE AGUILERA DE PAZ Y BARRO Y MORAYTA, QUIEN AFIRMA QUE --
CON EL SOBRESEIMIENTO EL PROCEDIMIENTO QUEDA ANULADO IPSO FAC-
TO; ANULACIÓN QUE TIENE EFECTOS RETROACTIVOS QUE DETERMINAN --
QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE CONSIDERARSE INEXISTENTE, "*De lo que*
se infiere que no tiene sentido afirmar que por el sobreseimien
to se pone fin al proceso porque no es posible hacer tal cosa -
con algo que no ha existido en el pasado ni en el presente" --
(22)

DE LAS POSTURAS ANOTADAS EN PÁRRAFOS ANTERIORES Y TOMANDO EN --
CONSIDERACIÓN, LA POSTURA DE EDUARDO PALLARES, SIENTO QUE ANA--

(22) NORIEGA, ALfonso. Obra citada. páginas 435-437.

LIZANDO LAS DOS DETENIDAMENTE, AMBAS SE CON LLEVAN, ESTO -
ES, EL SOBRESEIMIENTO PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, NULIFICAN
DO LAS ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA RESO-
LUCIÓN QUE LO DECLARA, PERONO CONCUERDO CON PALLARES, EN -
EL SENTIDO DE QUE CON EL SOBRESEIMIENTO EL PROCEDIMIENTO -
NO EXISTE, PUESTO QUE EL HECHO DE PRESENTAR LA DEMANDA CO-
MO FUERZA PROPULSORA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, DA LUZ -
AL NACIMIENTO DE ESTE Y EMPEZARÁ A PRODUCIR SUS EFECTOS --
JURÍDICOS PROCESALES, ESTO ES YA EXISTIÓ, YA NACIÓ Y, POR_
LO TANTO, NO DEBE COMO LO DICE PALLARES, DECLARARSE INEXIS-
TENTE, COMO COROLARIO NO PUEDE LA NADA PROVOCAR EL MECANIS-
MO JURISDICCIONAL O JUDICIAL.

- EL SOBRESEIMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

EN LAS LEYES DEL DERECHO PROCESAL PUNITIVO EN MÉXICO, NO -
SE CONTEMPLA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, SI NO SOLAMEN-
TE EL DEFINITIVO, Y CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, -
DIVERSA DE LA SENTENCIA, QUE PONE TÉRMINO A LA INSTANCIA -
CON ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, SUS EFECTOS SON LOS MISMOS DE
LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEFINITIVA. (23)

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU ARTÍCULO 298, CONTIENE SEIS HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO EN OTRAS TANTAS FRACCIONES, SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO QUE SE COMENTA, LA RENDICIÓN DE CONCLUSIONES NO

(23) GARCIA Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. pág. 257.

ACUSATORIAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; LA -
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL REO; EL DESISTIMIENTO DE_
LA ACCIÓN DEL REPRESENTANTE SOCIAL; LA COMPROBACIÓN DE LA --
INEXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA
DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, --
TAMBIÉN ES PROCEDENTE, CUANDO ESTANDO AGOTADA LA AVERIGUACIÓN
SE COMPRUEBE QUE NO EXISTIÓ EL HECHO DELICTUOSO, O BIEN CUAN-
DO SE HA OTORGADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS Y
NO EXISTEN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR LA ORDEN DE CAP-
TURA, Y CUANDO SE DEMUESTRA CON PLENITUD LA EXISTENCIA DE UNA
CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

EL SOBRESEIMIENTO SE RESUELVE DE PLANO CUANDO SE DECRETA DE_
OFICIO. CUANDO SE SOLICITA POR UNA DE LAS DOS PARTES, O SE -
TRAMITA EN CUERA POR SEPARADO, EN FORMA DE INCIDENTE NO ESPE-
CIFICADO EN EL CUAL EL JUZGADOR DEBERÁ DAR VISTA A LA PARTE -
CONTRARIA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVEN--
GA, CITANDO SI HAY PRUEBAS O SI LO CONSIDERA NECESARIO A UNA_
AUDIENCIA EN QUE LAS PARTES FORMULARÁN SUS ALEGATOS DE MANERA
VERBAL, DICTANDO AL TÉRMINO DE LA MISMA O EN UN PLAZO ESTABLE
CIDO POR LA LEY LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE PARA EL CASO_
CORRESPONDA. EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL DE ACTUAL VIGEN-
CIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, TIENE UNA REGULACIÓN CASI --
IDÉNTICA A LA DEL CÓDIGO FEDERAL Y SE DESPRENDE DE LO ESTABLE
CIDO POR LOS ARTÍCULOS 286 AL 292 DE DICHO CUERPO DE LEYES.

EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO, LA FIGURA EN TRATAMIENTO PRODUCI
CE LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ALCANZA

LA FUERZA DE COSA JUZGADA. UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA, --
ADEMÁS, PRODUCE OTRAS CONSECUENCIAS COMO SON: EL ARCHIVO --
DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO, LA LIBERTAD DEL INculpADO, --
CUANDO EL DELITO QUE SE LE IMPUTE REBASE COMO TÉRMINO MEDIO_
ARITMÉTICO LOS CINCO AÑOS Y CUANDO NO SEA ASÍ, LA DEVOLUCIÓN
DE LA FIANZA O GARANTÍA OTORGADA PARA OBTENER SU LIBERTAD --
CAUSIONAL EL INculpADO.

EL SOBRESEIMIENTO APROVECHA ÚNICAMENTE AL INculpADO O INcul-
PADOS QUE SE ENCUENTREN SUS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DE--
LITOS EN LAS SITUACIONES REGULADAS POR LA LEY, POR TANTO PUE
DE DICTARSE EN UN MISMO PROCESO EL SOBRESEIMIENTO, POR LO --
QUE HACE A UN INculpADO Y LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO, SEGUI-
RÁ CONTRA LOS DEMÁS INculpADOS A QUIENES NO BENEFICIE LA RE-
SOLUCIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA DETERMINADO --
QUE UNA CONSECUENCIA DEL SOBRESEIMIENTO ES RESTITUIR AL REO
O AL INculpADO EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE QUE HUBIE-
RE SIDO PRIVADO COMO CONSECUENCIA DEL PROCESO QUE EN SU CON-
TRA SE LE INSTAURÓ.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRI-
TORIOS FEDERALES, PREVIENE QUE SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DE -
UN INTESTADO APARECE EL TESTAMENTO, SE SOBRESEERÁ AQUEL PARA
ABRIR JUICIO TESTAMENTARIO A NO SER QUE SE REFIERA SÓLO A --
UNA PARTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA; AL REGULAR LA MISMA_

SITUACIÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ESTABLECE QUE "Si durante la tramitación de un Intestado apareciere el testamento, se dará por terminado para abrir el juicio de testamentaria". EN LO PARTICULAR, NOS PARECE MÁS ACERTADO LO SEÑALADO POR EL CÓDIGO DEL ESTADO, PUES EN CUANTO APARECE EL TESTAMENTO DEJA DE TENER RAZÓN EL JUICIO INTESTAMENTARIO Y POR TANTO, DEBE DE CONCLUIRSE. POR LO QUE HACE A LA LEY PROCESAL CIVIL PARA EL DISTRITO, TAMBIÉN CONTIENE EN SU REGULACIÓN DE DIVORCIO VOLUNTARIO, CUANDO LOS INTERESADOS, DEJAN PASAR MÁS DE TRES MESES SIN CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO Y EN EL JUICIO DE LANZAMIENTO SE DEBE ORDENAR EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO EL INQUILINO ACREDITA HABER PAGADO LAS RENTAS DEBIDAS O EXIGE SU IMPORTE.

- ASPECTOS TEORICOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO

DE ANTEMANO IMPORTANTE ES ANALIZAR LOS ASPECTOS TEÓRICOS DOCTRINALES DE LA FIGURA EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO, TODA VEZ QUE FUERON TOCADOS PARCIALMENTE CON ANTERIORIDAD.

LA LEY DE LA MATERIA NO DEFINE LA NATURALEZA DEL SOBRESEIMIENTO NI LOS EFECTOS QUE ESTE PRODUCE, POR LO QUE RESULTA INEVITABLE BUSCAR EN LA TEORÍA EL CONCEPTO QUE NOS DÉ UNA IDEA APROXIMADA DE LO QUE REPRESENTA LA FIGURA QUE NOS OCUPA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. EN EFECTO, DICE LA LEY EN SU ARTÍCULO 74 NOS SEÑALA:

"ARTICULO 74.- *Procede el Sobreseimiento.*

- I. *Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.*
- II. *Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*
- III. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*
- IV. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se -- refiere el artículo 155 de esta Ley.*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o -- cuando hayan ocurrido causas notorias de Sobreseimiento. La parte quejosa y la Autoridad o Autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de -- diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. *En los Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, -- si cualquiera que sea el estado del Juicio, no se ha -- efectuado, ningún acto procesal durante el término de -- trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrída.

En los Amparos en materia de Trabajo operará el Sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia - en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón. Celebrada la audiencia Constitucional o listado, el asunto para audiencia no procederá el Sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia" (24)

1. SEGÚN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I YA ANOTADA, PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA;

DEBEMOS ENTENDER POR DESISTIMIENTO LA RENUNCIA QUE SE HACE A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD. EL DESISTIMIENTO ENTENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ES UNA CLARA MANIFESTACIÓN QUE CONTIENE LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO DE APARTARSE DEL EJERCICIO DE SU DERECHO. EL DESISTIMIENTO LLEVA IMPLÍCITO EL DESINTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN LA SECUELA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS. LAS CONSECUENCIAS O -

(24) TRUEBA Urbina, Alberto; TRUEBA Barrera Jorge., Nueva Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa, S.A. páginas 89 y 98

MOTIVOS DEL DESISTIMIENTO PUEDEN SER DIVERSAS, PERO TODAS --
CONLLEVAN A MANIFESTAR LA CONVENIENCIA DEL AGRAVIADO PARA --
PONER FIN AL JUICIO DE GARANTÍAS.

DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL,
EL JUICIO DE AMPARO DEBE SEGUIRSE A INSTANCIA DE PARTE AGRA--
VIADA; EL DESISTIMIENTO SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE VINCULA--
DO CON ESTE PRINCIPIO, DE TAL MANERA QUE SIENDO EL AGRAVIADO_
EL ÚNICO QUE PUEDE ACTIVAR LA MAQUINARIA JUDICIAL, ES LÓGICO_
QUE TAMBIÉN SEA ÉL QUIEN VOLUNTARIAMENTE PUEDA RENUNCIAR A --
QUE SE LE OTORQUE EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA --
FEDERAL.

EL DESISTIMIENTO DEBE SER EXPRESO, LO QUE NOS LLEVA A LA NECE
SIDAD DE QUE EN LOS AUTOS EXISTA UNA PRUEBA FEHACIENTE DE SU
EXISTENCIA. EL DESISTIMIENTO DEBE SER POR ESCRITO Y RATIFI--
CADO ANTE LA PRESENTA JUDICIAL. EL APODERADO O EL REPRESENT--
TANTE LEGAL DEL AGRAVIADO, SÓLO PUEDEN DESISTIRSE DEL AMPARO
A NOMBRE DE AQUÉL CUANDO TENGAN PODER ESPECIAL PARA FORMULAR_
TAL DESISTIMIENTO. (ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE AMPARO)

2. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO QUE SE COMENTA, SE REFIERE A LA -
PROCEDENCIA DEL SOBRISEIMIENTO POR MUERTE DEL QUEJOSO CUANDO_
LA GARANTÍA VIOLADA SÓLO AFECTE A SU PERSONA; MIENTRAS QUE -
EN EL DESISTIMIENTO, EXISTE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL AGRAVIA--
DO O DE QUIEN ESTÉ FACULTADO PARA ELLO, ESTO ES, SU APODERADO
O REPRESENTANTE LEGAL Y SE EJERCITA UN DERECHO SUBJETIVO PRE-

VISTO POR LA LEY. CUANDO EL QUEJOSO PERECE, YA EXISTE UNA CIRCUNSTANCIA O SUPUESTO AJENO A LA VOLUNTAD DEL MISMO Y - POR ELLO, ACARREA LA AUSENCIA DE PARTE INTERESADA EN LA -- PROSECUSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, YA QUE HACE IMPOSIBLE -- POR CONSECUENCIA LÓGICA JURÍDICA LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS; MIENTRAS TANTO, EL DESISTIMIENTO LO HACE EL PROPIO QUEJOSO AL MANIFESTAR SU VOLUNTAD. SE DICE QUE EL ACTO RECLAMADO SOLAMENTE DEBE AFECTAR A LA -- PERSONA DEL QUEJOSO CUANDO NO SE LESIONAN INTERESES O DERECHOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL DE TERCERAS PERSONAS, PUES EN ESTE CASO EL JUICIO PUEDE CONTINUARSE POR LOS CAUSAHABIENTES DEL DEMANDANTE ORIGINAL.

EL CASO PREVISTO POR ESTA FRACCIÓN ES TAMBIÉN UNA CAUSAL - DE SOBRESEIMIENTO, SEGÚN LO APUNTADO, YA QUE SU FUNDAMENTO ES LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA DE LA LEY DE LA MATERIA EN SU FRACCIÓN II.

3. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO NOS -- DICE: *"Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior"*.

ESTE DISPOSITIVO LEGAL EN LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA SE -- REFIERE EXCLUSIVAMENTE AL SOBRESEIMIENTO POR CAUSAS DE IM-

PROCEDENCIA, YA QUE AL PRESENTARSE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS O SUPUESTOS JURÍDICOS, TRAERÁN APAREJADA DE MANERA AUTOMÁTICA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE HAYA INSTAURADO CON MOTIVO DE LA FUERZA PROPULSORA COMO LO ES EN LA DEMANDA; TALES CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEBEN SER ESTUDIADAS OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL FEDERAL Y BASTARÁ UNA DE ELLAS PARA QUE SE SOBRESEA EL JUICIO DE GARANTÍAS.

4. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA REZA: *"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probara su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobresimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables, están obligadas a manifestarlo así, si no se cumple esa obligación se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE DISPOSITIVO, SE REFIERE A LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA EL QUEJOSO Y, POR LO TANTO, ES JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.

"El caso de sobresimiento que comentamos revela claramente la autonomía de la acción del-Amparo, pues a pesar de -

la inexistencia real de los actos reclamados, se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre". (25)

ESTA SITUACIÓN NOS PARECE MÁS QUE ACERTADA Y PROPIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, EN ATENCIÓN A LOS ACTOS QUE PUEDA RECLAMAR EL QUEJOSO, PUES BASTARÁ LA PRESUNCIÓN DE UN ACTO VIOLATORIO DE SUS GARANTÍAS PARA EL EFECTO DE QUE EJERCITE SU DERECHO - SUBJETIVO ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL, INDEPENDIEMENTE DE - QUE SEA O NO CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA.

EL ILUSTRE TRATADISTA ALFONSO NORIEGA, NOS DICE QUE ESTE PÁRRAFO PLANTEA VARIOS SUPUESTOS: A) "Procede el sobreseimiento cuando existe el acto reclamado, o bien cuando no se produce su existencia en la audiencia que se efectúa ante el -- Juez de Distrito; B) Procede así mismo el sobreseimiento -- cuando han cesado los efectos del acto reclamado" (26)

EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE ENTONCES LA MATERIA PROPIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PUESTO QUE DE ÉL, LA AUTORIDAD JURIS--- DICIONAL RESÓLVERÁ SI EXISTE O NO VIOLACIÓN AL ACTO QUE RECLAMA Y DESPUÉS LLEVAR A CABO EL EXAMEN DE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

EN CASO DE QUE NO EXISTA ACTO RECLAMADO, EL JUICIO DE GARANTÍAS, OBVIO ES QUE CARECE DE MATERIA, Y POR TANTO, DEBE SER SOBRESEÍDO, PUES QUE NO EXISTE BASE PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE GA-

(25) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. pág. 506

(26) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. pág. 521

RANTÍAS INDIVIDUALES Y QUE SIRVE DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA RESPECTIVA Y SE EXTINGUE ESTA ÚLTIMA Y CON ELLA SU PROPIA - JURISDICCIÓN, CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS.

POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO QUE SE ANALIZA, SE ENTIENDE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO PERO QUE SUS EFECTOS YA HAN CONCLUIDO Y, POR LO -- TANTO, LA AUTORIDAD FEDERAL DEBERÁ DE SOBRESEER EL JUICIO -- INICIADO O BIEN CUANDO EXISTAN OTRAS CAUSAS PARA QUE APAREZCA LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO.

PERO DE AMBAS HIPÓTESIS LES RESULTA UNA OBLIGACIÓN, TANTO AL QUEJOSO COMO A LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES, YA - QUE DEBERÁN MANIFESTÁRSELO A LA AUTORIDAD DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SABIENDO QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEADORES A UNA SANCIÓN PECUNIARIA. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE - TAL CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DEBE DE CONS-TAR DE UNA MANERA FEHACIENTE Y NO DEBE EXISTIR DUDA AL RES--PECTO, YA QUE EN CASO DE QUE SUBSISTAN SUS EFECTOS, EL QUE--JOSO TIENE EL DERECHO DE RENDIR PRUEBAS PARA CONTRADECIR -- EL DICHO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y CON ELLO EVITAR EL SO-BRESEIMIENTO Y A LA VEZ LA EXTINCIÓN. ASÍ MISMO, CONSIDERA-MOS PRUDENTE QUE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES AL-MANIFESTAR QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO DE-BERÁN TAMBIÉN ACOMPAÑAR A SU INFORME, PRUEBAS DE ELLO Y NO - SIMPLEMENTE SU MANIFESTACIÓN AL RESPECTO.

5. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS DICE: "En los Amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los Amparos en revisión la inactividad Procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los Amparos en materia de trabajo, operará el sobrecimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalado, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobrecimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." (27)

EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO DE LA LEY DE LA MATERIA, CORRESPONDE A LA REGLAMENTACIÓN DE LA --

(27) TRUEBA Urbina, Alberto; TRUEBA Barrera, Jorge. Obra citada. pág. 90

ACTUAL FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, LA CUAL ESTABLECE: "Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden Civil o Administrativo, en los casos y términos que señalen la ley reglamentaria, la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida". (28)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE CONSTITUCIONALMENTE SE PREVEEN DOS INSTITUCIONES QUE SANCIONAN LA INACTIVIDAD DEL QUEJOSO O RECURRENTE, CONSECUENCIAS DETERMINADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO DEL JUICIO. A LA PRIMERA DE ELLAS LOS ESTUDIOS DEL AMPARO LA HAN LLAMADO "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL". LA SEGUNDA ES CONOCIDA COMO "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA"; CUYA PROCEDENCIA DE UNA Y DE OTRA ESTÁ RESTRINGIDA A AQUELLOS JUICIOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO.

EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO SE CONTIENE EL LLAMADO "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL", QUE CONSTITUYE UNA FIGURA SUI-GÉNERIS, PROPIA Y EXCLUSIVA DEL AMPARO, SIN EMBARGO, PARA INICIAR EL ESTUDIO DE ESTA DEBATIDA CUESTIÓN, ES MENESTER SEÑALAR QUE EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD SE PRESENTA CUANDO DURANTE EN UN TÉRMINO DE TRESCIENTOS --

(28) TRUEBA Urbina, Alberto, TRUEBA Barrera, Jorge, Obra citada, pág.42-43.

DÍAS, INCLUYENDO LOS INHÁBILES NO SE HA EFECTUADO NINGÚN ACTO PROCESAL, O BIEN, EL QUEJOSO NO HA PROMOVIDO EN ESE TÉRMINO; PUEDE DARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO - EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO.

ANALIZANDO LO ANTERIORMENTE VERTIDO, ENCONTRAMOS QUE LOS MEDIOS PARA INTERRUPTIR ESOS TRESCIENTOS DÍAS NATURALES SON: - ACTO PROCESAL DENTRO DEL JUICIO AUNQUE TAL ACTO NO PROVENGA - DE LA INSTANCIA DEL QUEJOSO, O BIEN UNA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO, IMPULSANDO EL PROCEDIMIENTO. DEBE DE ACLARARSE QUE, CUANDO - LA INSTANCIA PROCEDIMENTAL PROVIENE DE CUALQUIERA DE LAS - - OTRAS PARTES DEL JUICIO, APARTE DEL QUEJOSO, PARA QUE SE INTE RRUMPA EL TÉRMINO DE LA INACTIVIDAD, DEBE DE RECAER EN ACUERDO O PROVEÍDO QUE ENTRAÑE EL ACTO PROCESAL, PUES DE ACUERDO - A LA EXPLICACIÓN DEL PRECEPTO EN ESTUDIO, LA ÚNICA PROMOCIÓN_ CON EFECTOS INTERRUPTORES ES LA DEL AGRAVIADO, SIEMPRE Y - - CUANDO TIENDA AL IMPULSO DEL:PROCEDIMIENTO.

CARLOS ARELLANO GARCÍA, EN SU TEXTO TITULADO "JUICIO DE AMPARO", NOS DICE QUE: *"El término respectivo se inicia a partir de la notificación del auto de admisión de la demanda"* (29)

LO QUE DENOTA UNA OBLIGACIÓN, POR PARTE DEL AGRAVIADO PARA IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO QUE A INSTANCIA DEL MISMO, HA INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.

(29) ARELLANO García, Carlos. Obra citada, pág. 631

POR OTRO LADO, QUEREMOS, ADEMÁS DECIR QUE EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, PROCEDE TANTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO UNI-INSTANCIALES COMO EN LOS BI-INSTANCIALES, SIEMPRE Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, PERO TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS BI-INSTANCIALES SÓLO PUEDE DARSE EN LA PRIMERA INSTANCIA.

EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN QUE SE COMENTA, ESTRUCTURA DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA QUE SURGE DE LA ACTIVIDAD PROCESAL O POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL RECURRENTE, DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECUERDO DE REVISIÓN EN UN TÉRMINO TAMBIÉN DE TRESCIENTOS DÍAS NATURALES, CON EL OBJETO O EFECTO DE DEJAR FIRME LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIÓ EN PRIMERA INSTANCIA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO.

COMO HA QUEDADO SEÑALADO Y ASÍ LO ENTENDEMOS, EL SOBRESEIMIENTO Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SON DOS FIGURAS PROCESALES DISTINTAS; LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES UNA INSTITUCIÓN PROPIA Y CARACTERÍSTICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EL CUAL, POR SU PROPIA NATURALEZA, DEJA EL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO A LAS PARTES Y CUYA FINALIDAD ES PRECISAMENTE, EL SANCIONAR EL DESINTERÉS DE LAS MISMAS EN LOS JUICIOS. EN CAMBIO, HEMOS VISTO CON ANTERIORIDAD QUE EL SOBRESEIMIENTO ES UNA INSTITUCIÓN QUE NACE CON EL DERECHO PROCESAL PENAL, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES LA OFICIOSIDAD EN LA CONTJ.

NUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUYA NATURALEZA JURÍDICA Y EFEC--
TOS HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ASENTADOS EN EL CAPÍTULO PRIMERO
DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

ES IMPORTANTE INDICAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE AMBAS FIGU--
RAS TIENEN COMO FINALIDAD EL NO RESOLVER LAS CUESTIONES DE -
FONDO, SINO TAN SÓLO ESTADIOS PROCESALES; CIERTO ES TAMBIÉN_
QUE DICHAS INSTITUCIONES SON DE NATURALEZA DISTINTA Y ADEMÁS
ANALIZAN O CONTEMPLAN ELEMENTOS DIVERSOS.

ÉN ESE ORDEN DE IDEAS Y, EN ATENCIÓN AL OBJETO DE ESTE TRA--
BAJO, CONSIDERO PRUDENTE ANALIZAR: LO MÁS DETALLADO POSIBLE,
LO QUE CORRESPONDE A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y AL FINA-
LIZAR SU ESTUDIO PODER CONCRETAR LAS DIFERENCIAS DE UNA Y --
OTRA FIGURA Y QUE ES EN SÍ LO QUE SE PRETENDE, EN ESTE SOME-
RO TRABAJO.

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- ANTECEDENTES GENERALES DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL
 - A) CONCEPTO
 - B) TERMINOLOGIA
 - C) FUNDAMENTACION TEORICA
- CAUSAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL

CAPITULO TERCERO

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- ANTECEDENTES GENERALES DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL. A) CONCEPTO. B) TERMINOLOGIA. C) FUNDAMENTACION TEORICA. - CAUSAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL.

- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL

"Que la caducidad de la instancia existió desde el Derecho Romano, MATTIROLO EXPLICA ESTE HECHO DE LA SIGUIENTE FORMA: En Roma, durante el periodo del orden judiciarum per formulas, los juicios se distingulan en juicio legitima y juicio quæ imperium continetur".

"Eran légítima, aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos Romanos, en Roma o en la Periferia de un con torno de sus muras, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo Juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran imperio continentia, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del Poder del Magistrado que -- los había ordenado... Al cesar el Poder del Magistrado que -- había ordenado el Juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo Magistrado para obtener otra fórmula contra -- la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicicia legítima, por lo que respecta de esto, la instancia correspondiente se conservaba hasta que el Juez hubiese pronunciado la sentencia. -- A este principio introdujo una importante excepción la Ley -- Julia Judicaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales, un término de dieciocho meses, a partir -- del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia -- del Juez, la instancia, por regla general, se extinguió de -- pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los -- judicicia imperia, continentia no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho" (30)

(30) PALLARES, Eduardo. Obra citada, pág. 119.

- A) CONCEPTO

ETIMOLÓGICAMENTE LA CADUCIDAD PROVIENE DEL ADJETIVO CULTO -
CÁDUCCO, Y ESTE DEL LATÍN CADUCUS-AUN, PROPIAMENTE "QUE CAE"
O "PERECEDERO", DEL VERBO, CADO-ERE-"CAER".

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NOS REMITE A LO QUE ES PEREN--
CIÓN DE LA INSTANCIA Y NOS DICE QUE ES UN MODO ANORMAL DE -
CONCLUSIÓN DEL JUICIO PRODUCIDO POR LA INACTIVIDAD DE AMBAS
PARTES, AHORA BIEN, LA ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, NOS --
CONCEPTÚA A LA CADUCIDAD O PERENCIÓN Y DICE "*Que es un ins-
tituto que debe su existencia al proceso, más precisamente
al Derecho Civil, Comercial o Administrativo*". (31)

ESTA IMPORTANTE OBRA JURÍDICA, A LA CADUCIDAD NOS LA MANI--
FIESTA COMO UN INSTITUTO, Y EN ESTE TRABAJO LA HEMOS IDENTI-
FICADO COMO FIGURA, PERO NO EXISTE DIFERENCIA ALGUNA, PUES_
ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN SINÓNIMO Y COMO LÓGICO ES, PARA_
QUE TAL FIGURA EN ESTUDIO TENGA SU NACIMIENTO POR EL TRANS-
CURSO DEL TIEMPO, ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN JUICIO.

EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, ES MENESTER SEÑALAR QUE LA EN-
CICLOPEDIA JURÍDICA ALUDIDA, HACE REFERENCIA EN GROSO MODO,
QUE LA CADUCIDAD ES ES UNA FORMA ANORMAL DE CONCLUIR UN - -
JUICIO, ESTO POR RAZÓN DE QUE LAS PARTES ACTUANTES DENTRO -

(31) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica Argen-
tina, Obra citada, pág. 44.

DEL MISMO, HAN PERMANECIDO INACTIVAS DURANTE EL TÉRMINO -
SEÑALADO POR LA LEY. SITUACIÓN ESTA QUE POSTERIORMENTE -
ANALIZAREMOS EN ESTE TRABAJO.

PARA ENTENDER LO ANTERIOR Y COMO YA SABEMOS UN JUICIO SE -
INICIA CON AQUELLA FUERZA PROPULSORA QUE YA COMENTAMOS (DE
MANDA) PERO ÉSTA REQUIERE DE CIERTOS IMPULSOS PROCESALES_
PARA LLEGAR A SU FIN QUE ES EN SÍ UNA RESOLUCIÓN NORMAL DE
TERMINACIÓN, EN ESTE CASO, LA SENTENCIA. PERO PARA QUE EN
JUICIO TENGA ESTE CURSO NORMAL, REQUIERE QUE HAYA IMPULSO,
PUES EN CASO CONTRARIO, EL TIEMPO DARÁ PAUTA A QUE SU TER-
MINACIÓN SEA ANORMAL, PUES APARECERÁ LA FIGURA EN ANÁLISIS
Y TENDRÁ UNA CONCLUSIÓN SANCIONADORA PARA LAS PARTES.

B) TERMINOLOGÍA.

LA MISMA ENCICLOPEDIA NOS SEÑALA *"que cualquiera de las_*
expresiones, caducidad o perención, es adecuada para deno-
minar el instituto. Ambas se refieren al efecto extintivo
que se produce". (32)

EN ATENCIÓN QUE ESTA FABULOSA OBRA JURÍDICA EN SU TERMINO-
LOGÍA SEÑALA DE INMEDIATO SUS EFECTOS, CONSIDERO QUE EN --
ESTE TRABAJO ES NECESARIO ENFOCAR SUS EFECTOS POR SEPARADO,
PERO ANTES DE ELLOS, SABER LAS CAUSAS, POR ELLO LO ANALI-
ZAREMOS CON POSTERIORIDAD EN ESTE TRABAJO QUE SE REALIZA -
(CAUSAS-EFECTOS).

(32) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Obra citada. pág. 44.

C) FUNDAMENTACION TEORICA

EDUARDO PALLARES NOS DICE QUE EXISTEN VARIAS RAZONES, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

1. *"El hecho de que tanto el actor como demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece -- una sanción natural de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés de continuar la con-- tienda y de que sólo por decidía o por otros motivos no -- han manifestado su voluntad de darla por concluida.*

ES BUENO SEÑALAR, QUE EL FACTOR IMPORTANTE Y OPERANTE EN ESTA PRIMERA POSTURA ES EL ABANDONO DEL INTERÉS QUE CONSIDERAMOS ES EL DE MAYOR ÍNDICE PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD, DESINTERÉS QUE EN JUICIO SE TRADUCE EN UNA SANCIÓN. PARA LAS PARTES Y DE ESA MANERA, EVITAR QUE LOS JUICIOS NO SE_ ETERNICEN, PUES COMO CRITICADA ES, LA JUSTICIA ES DEMASIA DO LENTA Y NO OPERA, EL PRINCIPIO DE QUE LA JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPÉDITA.

POR LO TANTO, CONSIDERO QUE LA CADUCIDAD COMO MEDIO IDÓ-- NEO DE MOTIVAR A LAS PARTES A NO ABANDONAR EL JUICIO, YA ES A LA VEZ, UNA FORMA DE DAR CELERIDAD AL MISMO Y NO DEMORAR LA DECISIÓN FINAL.

2. *"la Sociedad y el estado, tienen interés en que no haya -- litigios ni juicios, por que estos son estados patológi--*

cos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos -- graves de la normalidad: tanto social como legal".

NOSOTROS SENTIMOS QUE ESTE POSTULADO, ANALIZÁNDOLO PROFUNDA-- MENTE, ES UNA VERDADERA REALIDAD, ORIGINALMENTE LE INTERESA - QUE NO EXISTA HECHO O ACTO IMPUNE, TRÁTESE DE LO QUE SE TRA-- TE, YA EXISTIENDO, LE INTERESA DARLE PRONTA SOLUCIÓN PARA QUE NO EXISTA DESESTABILIDAD EN LOS ENTES ALUDIDOS Y RESTABLECER_ EL ORDEN JURÍDICO ALTERADO POR LA EXISTENCIA DE UN PROCESO Y OBTENER COMO YA SE DIJO, LA PACIFICACIÓN SOCIAL, TRANQUILIDAD PÚBLICA, ESTABILIDAD Y CERTIDUMBRE DE LOS DERECHOS.

ASÍ LAS COSAS, DEBE DE ENTENDERSE QUE LA INACTIVIDAD ES TOTAL MENTE PRODUCIDA POR LAS PARTES DENTRO DE UN JUICIO Y NO DEL - ORGANO JURISDICCIONAL, YA QUE LA FIGURA TIENE SU BASE EN EL - TESINTERÉS QUE, DENTRO DEL JUICIO, ESTÁN DEMOSTRANDO LAS PAR- TES PARA QUE EL PROCESO SIGA VIGENTE. PERO IMPORTANTE ES HA- CER NOTAR QUE SI DE LOS AUTOS SE DESPRENDE QUE EL ESTADO DEL_ JUICIO ESTÁ SOLAMENTE PENDIENTE DE SENTENCIA Y EL JUEZ DE LA_ CAUSA NO PRONUNCIA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONSIDERO TOTAL- MENTE INJUSTO QUE POR CULPA DEL JUZGADO SE PERJUDIQUE A LAS - PARTES POR APLICAR LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD A TAL - PROCESO.

EDUARDO PALLARES, APUNTA OTRO PUNTO IMPORTANTE DE LA CADUCI-- DAD ES QUE ES DE CARÁCTER INDIVISIBLE Y PARA EL CASO NOS DI- CE: "*El problema de la divisibilidad o indivisibilidad sólo -- se presenta en el caso de litis-consorcio, o sea cuando hay -*

varios actores o varios demandados, o conjuntamente varios -- demandantes o varios demandados", "... Se dice entonces que -- la caducidad es indivisible cuando: 1. El acto procesal realizado por uno de los litis consortes para interrumpir el término de la caducidad no sólo favorece a él, sino también a -- los demás; 2. Cuando la caducidad la hace valer uno de los -- litis consortes favorece a los otros. En caso contrario es -- divisible" (33).

EL PROBLEMA QUE SE ANALIZA TIENE VARIOS PUNTOS A COMENTAR -- QUE CONSIDERAMOS SON IMPORTANTES PARA DARLE A LA SOCIEDAD SU MATIZ DE SER O NO SER DIVISIBLE.

COMO LO HACE NOTAR PALLARES, SENTIMOS TAMBIÉN QUE ES DE CARÁCTER INDIVISIBLE, PORQUE NO ES POSIBLE QUE LA CADUCIDAD SE PRESENTE PARA AMBAS PARTES, PUESTO QUE NO ES JUSTO QUE PARA UNO O UNOS SI MUERA LA INSTANCIA Y PARA OTRO U OTROS NO FENEZCA.

ADEMÁS DE QUE NO SE PRESENTARÍA EL FIN PROPIO DE LA FIGURA -- TODA VEZ QUE HA SIDO INSTAURADA PARA DAR FIN A LOS JUICIOS, -- ENTENDIÉNDOSE POR FIN, QUE SE TERMINEN MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, -- AUNADO A LA FALTA DE PROMOCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, TODA VEZ QUE LA CADUCIDAD OPERA DE PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, ESTO ES, SE PRESENTARÁ AUNQUE NO HAYA -- SIDO SOLICITADA SU DECLARACIÓN,

(33) PALLARES, Eduardo.- Obra citada, pág. 122.

- CAUSAS Y EFECTOS DE LA CADUCIDAD COMO FIGURA PROCESAL

LA CADUCIDAD SE DEFINE COMO *"La extinción de la instancia Judicial, porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de las partes hace en el proceso las promociones necesarias para que llegue a su fin"* (34) ESTA INSTITUCIÓN TIENE COMO FUNDAMENTO EL INTERÉS DEL ESTADO EN QUE LA JUSTICIA SEA MÁS PRONTA Y EXPEDITA, Y PARA EVITAR QUE LOS JUICIOS SE PROLONGUEN INDEFINIDAMENTE, MÁXIME AÚN CUANDO LAS PARTES HECHAN LOS JUICIOS AL OLVIDO, PARA EVITAR CREAR UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA EN LOS INTERESES ECONÓMICOS Y MORALES QUE SE DERIVEN DE LA CONTROVERSIA. PRINCIPAL LA CADUCIDAD SE CONCRETA EN UN ACTO SURGIDO DENTRO DEL PROCESO A TRAVÉS DEL CUAL, LA LEY SANCIONA EL DESINTERÉS DE LAS PARTES EN LLEVAR ADELANTE EL JUICIO HASTA SU SENTENCIA.

LA CADUCIDAD CONSIDERAMOS, REVISTE PRINCIPIOS O FACTORES QUE LA HACEN SER UNA FIGURA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE Y POR CITAR ALGO DE ELLA, MENCIONAREMOS LO SIGUIENTE:

1. SE DERIVA DE UN NO HACER POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN UN JUICIO.
2. ES UNA SANCIÓN CONSIGNADA EN LA LEY COMO CONSECUENCIA DEL DESINTERÉS JURÍDICO DE LAS PARTES.

(34) PALLARES, Eduardo. Obra Citada. pág. 119.

3. EL TIEMPO FACTOR DETERMINANTE PARA LA APARICIÓN DE ESTA FIGURA PROCESAL.
4. OPERA DE PLENO DERECHO (JURE ET JURE), ES DE ORDEN PÚBLICO.
5. ES DE CARÁCTER OFICIOSA SU PRESENCIA POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
6. TODA ACTUACIÓN POSTERIOR AL SURGIMIENTO DE FIGURA QUE SE ANALIZA, ES NULA.
7. EXTINGUE LA INSTANCIA.

QUE CONSIDERAMOS QUE LA CADUCIDAD NO PUEDE SER CAUSAL DE SOBRESIMIENTO, PUES A RESERVA DE AHONDAR EN EL TEMA, SOSTENEMOS DESDE AHORA QUE AMBAS INSTITUCIONES SON ESENCIALMENTE DIFERENTES, POR LO QUE CREEMOS NECESARIO UNA REGLAMENTACIÓN EN LA QUE SE TRATEN SEPARADAMENTE, ESTABLECIENDO CON DETALLE SU NATURALEZA JURÍDICA, CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, TIENE COMO EFECTO, NULIFICAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES CONSTITUTIVOS DE LA INSTANCIA, ASÍ PUES, SI LA CADUCIDAD SUCEDE EN LA PRIMERA INSTANCIA, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, SI ESTO SUCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA TIENE POR NO INTERPUESTO EL RECURSO Y SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.

DE LO ANTERIOR INFERIMOS QUE LA CADUCIDAD COMO SANCIÓN PROCESAL, PRODUCE UNA NULIDAD ABSOLUTA, LA CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDACIÓN JURÍDICA ALGUNA Y COMO YA LO SEÑALAMOS POR TRATARSE DE UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, PUEDE SER DECRETADA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO.

CABE MENCIONAR QUE LA CADUCIDAD TIENE COMO CARACTERÍSTICAS -- PROPIAS LAS DE NO INFLUIR SOBRE LAS RELACIONES DE DERECHO, -- EXISTENTES ENTRE LAS PARTES, LO QUE SIGNIFICA QUE LA CADUCIDAD TIENE EFECTOS EXCLUSIVOS DE CARÁCTER PROCESAL, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS EJERCITEN EN UN JUICIO DIVERSO.

EN RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V, OCURRE QUE EL RECURRENTE AL CADUCARLE LA REVISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA, PIERDE DEFINITIVAMENTE LOS DERECHOS QUE HIZO VALER EN EL JUICIO.

PARA EFECTO DE QUE LA FIGURA EN ESTUDIO NO APAREZCA, REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO TENGA IMPULSO DE CARÁCTER PROCESAL, -- ESTO ES, DESDE NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, YA QUE DE -- NO SER ASÍ, SE TENDRÁ POR CADUCO EL JUICIO CON TODOS LOS EFECTOS YA APUNTADOS.

CUALQUIER ACTO PROCESAL HECHO POR UN TERCERO AJENO AL JUICIO, NO INTERRUMPE LA CADUCIDAD, TODA VEZ QUE, COMO YA SE DIJO, -- ES UNA SANCIÓN PARA LAS PARTES QUE ABANDONAN LA INSTANCIA Y

TALES TERCEROS NO PUEDEN IMPEDIR QUE LA SANCIÓN RECAIGA SOBRE LOS DESINTERESADOS, SITUACIÓN DIFERENTE SERÍA QUE SI ESE TERCERO SE CONSTITUYE COMO COADYUVANTE DE ALGUNA DE LAS PARTES, Y LOS ACTOS SON DE TAL MANERA EFICACES, ENTONCES DEJARÁ DE TENER EL CARÁCTER DE TERCERO Y, POR LO TANTO, AL ESTAR EN TIEMPO, PODRÁ INTERRUMPIR LA CADUCIDAD, OBVIAMENTE REALIZANDO ACTOS PROCESALES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

LA CADUCIDAD EN LA INSTANCIA

1. LA CADUCIDAD ES UNA SANCIÓN CONSIGNADA EN LA LEY PARA EL -- CASO DE INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES, COMO UNA CONSECUENCIA DE DESINTERÉS JURÍDICO PROCESAL, MOSTRADO POR ÉSTAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.

EN CONSECUENCIA, LA FALTA DE ACTIVIDAD JUDICIAL, A PETICIÓN DE PARTE POR UN PERÍODO DETERMINADO, FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVER LA CUESTIÓN LITIGIOSA PLANTEADA: DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA FORMA QUE ESTI MEN CONVENIENTE.

- II. EL TIEMPO EN QUE HA DE PRODUCIRSE, DEBE DETERMINARSE EN LA LEY QUE LA ESTABLECE POR SER UN ACTO PROCESAL SU REGULACIÓN PERTENECE A LAS LEYES ADJETIVAS.
- III, QUEDA A JUICIO DEL LEGISLADOR ESTABLECER EL TÉRMINO Y LA FORMA CÓMO ÉSTE HA DE COMPUTARSE PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, RECORDEMOS QUE PROCESALMENTE PRESCRIBEN LOS DERECHOS, PRECLUYEN LOS TÉRMINOS Y CADUCAN LAS INSTANCIAS.
- ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE TANTO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL, COMO EL DE NUESTRO ESTADO, SON COINCIDENTES AL ESTABLECER UN TÉRMINO DE 180 DÍAS HÁBILES PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.
- IV. LA CADUCIDAD OPERA EN PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, ES DECIR, EN CUANTO SE PRODUZCA, DEBE CONSIDERARSE EXISTENTE, AÚN CUANDO NO SE SOLICITE SU DECLARACIÓN, PARA TAL EFECTO, EL JUEZ DE LA CAUSA TENDRÁ EL CUIDADO DE QUE UNA VEZ PRESENTADA ESTA FIGURA PROCESAL LA TENDRÁ POR EXISTENTE. EN RAZÓN DE QUE LA CADUCIDAD ES UNA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DESINTERÉS DE LAS PARTES, RESULTA SENCILLA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ OPERA EN PLENO DERECHO, YA QUE TODA SANCIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO.
- V. COMO CONSECUENCIA DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE, TODO LO ACTUADO POSTERIORMENTE, SERÁ NULO, ESTO ES, TODO LO QUE REALICE DESPUÉS DE LA PRESENCIA DE LA FIGURA QUE SE COMENTA NO TENDRÁ VALOR JURÍDICO ALGUNO EN ATENCIÓN SE LO SEÑALADO EN EL PUNTO NÚMERO I DE LO QUE SE CONCLUYE.

VI. HEMOS ESTABLECIDO QUE LA CADUCIDAD OPERA EN PLENO DERECHO Y QUE LO QUE EN CONSECUENCIA COMPETE A LAS PARTES ES SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE SU EXISTENCIA. DICHA DECLARACIÓN PUEDE PEDIRSE POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO RESPECTIVO.

VII. POR SER DE ORDEN PÚBLICO, LAS PARTES NO PUEDEN TENERLA POR INEXISTENTE, YA QUE ES UNA PENA PROCESAL Y NO UN DERECHO -- RENUNCIABLE.

LOS TRATADISTAS HAN ENCONTRADO CIERTA DIFICULTAD PARA DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ORDEN PÚBLICO Y POR INTERÉS GENERAL. NO OBSTANTE Y SIN ENTRAR EN DISCUSIONES BIZANTINAS CONCLUIREMOS EN QUE DEBE TENERSE COMO UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO TODA AQUELLA EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA NORMA DEBE OBSERVARSE DE MANERA OBLIGATORIA POR EL ORGANO DE AUTORIDAD A QUIEN COMPETE SU APLICACIÓN.

VIII. PUEDE INTERRUPIRSE POR UN ACTO PROCESAL DE CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO. LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL TÉRMINO PARA QUE ÉSTA OPERARA EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE TENDRÍA QUE COMPUTARSE A PARTIR DEL ACTO QUE ORIGINÓ TAL INTERRUPCIÓN, ES DECIR, LA INTERRUPCIÓN NO IMPLICARÍA QUE YA NO PUDIERA OPERAR LA CADUCIDAD. SI NUEVAMENTE POR DESINTERÉS DE LAS PARTES TRANSCURRE EL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY PARA EL EFECTO.

IX. ES DE CARÁCTER INDIVISIBLE, POR SER ASÍ SU INSTANCIA, YA -
QUE NO ES LÓGICO QUE MUERA PARA UNO O UNOS Y PARA OTRO U -
OTROS SIGA VIVO,

X. ES DE CARÁCTER OFICIOSA, YA QUE EL JUEZ UNA VEZ QUE TRANS-
CURRA EL TIEMPO CONSAGRADO POR LA LEY, AUNADO A LA INACTI-
VIDAD DE LAS PARTES, PODRÁ DECRETARLA DE OFICIO.

EL SOBRESEIMIENTO

A) SE PRESENTA POR LA APARICIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA
EN EL JUICIO DE AMPARO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DÁNDO-
SE UNA DE LAS DIECIOCHO CAUSALES CONSAGRADAS POR EL ARTÍCULO
73 DE LA LEY DE LA MATERIA, BASTARÁ PARA QUE SE TENGA --
POR PRESENTE EL SOBRESEIMIENTO; DEBIÉNDOSE TOMAR EN CUENTA_
TAMBIÉN QUE TALES CAUSALES DEBEN SER ANALIZADAS DE MANERA -
OFICIOSA POR EL TRIBUNAL FEDERAL.

B) TIENE COMO EFECTO EL DE NULIFICAR TODO LO ACTUADO DENTRO --
DEL PROCEDIMIENTO, PARALIZANDO CON ELLO LA MAQUINARIA JUDI-
CIAL SIN QUE SE LE PRIVE AL QUEJOSO DE VOLVER A INSTAR.

C) LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO SE HA DE PRESENTAR POR MUERTE_
DEL QUEJOSO SIEMPRE Y CUANDO SÓLO AFECTE A SU PERSONA EL --
ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS. SERÍA CONVENIENTE PRECISAR -
QUE EXISTEN DERECHOS PERSONALÍSIMOS QUE DENTRO DE LA ESFERA
JURÍDICA DEL GOBERNADO SÓLO ACARREAN CONSECUENCIAS PARA SÍ:
EN TANTO QUE OTRAS PRERROGATIVAS TIENEN QUE VER CON SU PA--
TRIMONIO U OTROS ATRIBUTOS QUE POR TRASCENDER A LA PERSONA

QUE ORIGINA EFECTOS JURÍDICOS A TERCEROS .

- D) EL DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO, ESTO ES, CUANDO EXPRESA LIBRE--
MENTE SU VOLUNTAD DE NO SEGUIR EN JUICIO.
- E) EL SOBRESEIMIENTO SÓLO OPERA EN PRIMERA INSTANC.A.
- F) ES UNA FIGURA PROCESAL QUE ENCUENTRA SU GÉNESIS EN EL DERECHO
PENAL.
- G) HACE IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, -
POR LO TANTO, NO HA DE RESOLVERSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD
O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL QUEJOSO,
ENTENDIÉNDOSE A LA PRESENCIA DEL SOBRESEIMIENTO COMO UNA RESO
LUCIÓN MÁS NO DE CARÁCTER DEFINITIVA.
- H) LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, TIENE COMO EFEC
TO PRINCIPAL DEJAR LAS COSAS TAL / F COMO SE ENCONTRABAN ANTES
DE LA INTERPOSICIÓN DE LA FUERZA PROPULSORA, QUE ES LA DEMAN
DA DE GARANTÍAS. NO OBSTANTE QUE EN ESTRICTO DERECHO EL QUE
JOSO PUDIERA PROMOVER UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS UNA VEZ DE
CRETADO EL SOBRESEIMIENTO, RESULTA QUE POR LA PRÁCTICA PROCE
SAL, ESTA POSIBILIDAD RESULTARÍA MUY REMOTA AL TRANSCURRIR -
EL TÉRMINO PARA QUE PROCEDIERA EL AMPARO, CONFORME A LA LEY;
SI ACASO HUBIERA ALGUNA EXCEPCIÓN EN AQUELLOS PROCEDIMIENTOS
RELATIVOS A ACTOS QUE VULNERAN LA LIBERTAD O LA VIDA DE LAS_
PERSONAS.
- I) TODO LO ACTUADO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL SOBRE
SEIMIENTO SERÁ NULO DE PLENO DERECHO.

J) EXTINGUE LA JURISDICCION EN EL CASO CONCRETO.

K) COMO YA SE DIJO, EXTINGUE LA FUERZA PROPULSORA QUE HABIA --
PUESTO EN MOVIMIENTO AL APARATO JURISDICCIONAL.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCÍA, CARLOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
2. BURGOA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
3. COSIO GONZÁLEZ, ARTURO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
4. DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. MÉXICO, LF. - IMPRENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 1922.
5. EL COLEGIO DE SECRETARÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL, A.C.
6. E.J. COUTURE. DICCIONARIO JURÍDICO. EDICIONES DEPARTAMENTALES, BUENOS AIRES.
7. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, EDITORIAL BIOGRÁFICA ARGENTINA.
8. GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
9. GONZALEZ B, JUAN JOSÉ. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
10. LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS. AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.
11. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN. CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
12. NORIEGA, ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.

13. PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
14. TORRES, EDUARDO, RAÚL. EL SOBRESEIMIENTO. EDITORIAL PORRÚA, S.A.
15. TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA, EDITORIAL PORRÚA, S.A.
16. VALLARTA, IGNACIO. CUESTIONES CONSTITUCIONALES. EDITORIAL PORRÚA.